



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

E. N. E. P. "A R A G O N"

La Suspensión Provisional del Acto
Reclamado en el Juicio de Amparo

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

Hugo Sergio Alvarado Tapia



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-34

DEDICO LA PRESENTE TESIS A
MIS ABUELITOS JUAN ALVARADO
GONZALEZ Y AURORA ROSAS DE
ALVARADO, POR TODO EL APOYO
MORAL DURANTE MI FORMACION
PROFESIONAL, SUS DESVELOS Y
CONFIANZA QUE ME HAN BRINDA
DO DURANTE TODA MI VIDA.

A MIS PADRES JOSE FERNANDO
ALVARADO ROSAS Y MARIA MAR
THA TAPIA ALARCON.

A MI TIA GUADALUPE ALVARADO
ROSAS, POR LA FE Y BUENA VO
LUNTAD DEPOSITADA ININTERRUM
PIDAMENTE EN LA CRISTALIZA--
CION DE ESTA TESIS.

AL LICENCIADO ARTURO BECERRA
RINCON GALLARDO, EN RECONOCI-
MIENTO AL GRAN APOYO MORAL -
QUE ME BRINDO EN LA CULMINA-
CION DE LA PRESENTE TESIS.

AL MAESTRO JOSE LUIS MEN-
DOZA MONTIEL, POR SU ME-
RITORIA SUPERVISION.

TESIS: " LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO
RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO "

C A P I T U L A D O

- I.- PANORAMICA GENERAL DEL JUICIO DE AMPARO:
- a) Naturaleza, Elementos y Objeto del Juicio de Amparo.
 - b) Elementos indispensables de toda demanda de garantías.
 - c) Capacidad y personalidad procesal en el Juicio de Amparo.
 - d) Definición de Competencia y Reglas Generales para conocer del Juicio de Amparo.
 - e) Improcedencia del Juicio de Amparo.
 - f) Causas que originan el sobreseimiento -- del Juicio de Amparo.
 - g) La Sentencia en el Juicio de Amparo.
 - h) Recursos en el Juicio de Amparo.
 - i) Procedencia de Amparo Indirecto o Bi-Instancial y Amparo Directo o Uni-Instancial.
- II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INCIDENTE PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO-DE AMPARO:
- a) Proyecto de José Urbano Fonseca.

- b) Ley Orgánica de Amparo de 1861.
- c) Ley de Amparo de 1869.
- d) Ley de Amparo de 1919.

III.- INTRODUCCION A LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS:

- a) Concepto de Suspensión.
- b) Clasificación de Suspensiones.
- c) Procedencia de la Suspensión según el acto reclamado (Actos Particulares, Positivos, Prohibitivos, Negativos con efectos Positivos, Consumados, Declarativos, de Tracto Sucesivo, Futuros, Inminentes y Probables).
- d) Alcance de la Suspensión Provisional.

IV.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSION.

- a) Requisitos de efectividad de la Suspensión.
- b) Incidente de Suspensión.
- c) Naturaleza de la Misma.
- d) Auto Inicial y Suspensión Provisional.
- e) Informe Previo.
- f) Audiencia Incidental.
- g) Suspensión Definitiva.
- h) Suspensión por Hecho Superviniente.
- i) Recursos que proceden en materia de Suspensión.

j) Efectos que produce la Suspensión.

V.- INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES SUSPENSIONALES:

- a) Procedencia u Origen.
- b) Desacato a la Suspensión Provisional.
- c) Principios Fundamentales de Observabilidad de las resoluciones suspensionales.
- d) Sustanciación del incidente de incumplimiento a las resoluciones suspensionales.

VI.- COMPETENCIA DE LA SUSPENSION EN CUANTO A :

- a) Amparos Directos Civil, Penal y Administrativo.
- b) Amparo Directo sobre Materia Laboral.
- c) La Suspensión en Amparos Directos del Orden Civil.
- d) La Suspensión en Amparos Directos del Orden Administrativo.
- e) La Suspensión en Amparos Directos de Orden Penal.
- f) La Suspensión en Amparos Directos contra --
Laudos Laborales:
 - 1.- En materia de Trabajo en General.
 - 2.- Contra Laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

C A P I T U L O I

PANORAMICA GENERAL DEL JUICIO DE AMPARO

a) Naturaleza, Elementos y Objeto del Juicio de Amparo.

La naturaleza de la acción de amparo consiste en la posición o situación jurídica concreta que el gobernado guarda como resultado, por un lado, de la referencia particular del estatuto-constitucional que contiene las garantías individuales y, por otra parte, de la imputación -- concreta que se hace a su favor respecto de una situación jurídica abstracta que establece la - delimitación de competencia federal y local. Po- demos decir, entonces, que en ambos casos, la - situación concreta de Derecho en que se encuen- tra el sujeto titular de la acción de amparo, - es de índole constitucional, puesto que se tra- duce en la referencia particular que se hace a - una persona, en su carácter de gobernado, acer- ca de sendos estados de Derecho constituciona-- les abstractos. Por tal motivo la acción de am- paro que es el medio de salvaguardia de esa si- tuación jurídica constitucional concreta, tiene forzosamente que participar de la naturaleza de ésta, por lo que debemos de llegar a la conclu-

sión de que se trata de una acción constitucional.

Este carácter, por otra parte, está corroborado por el objeto mismo que tiene dicha acción, que no es otro que restituir al agraviado en el goce de la garantía violada y nulificar la ley o acto en que se hubiere traducido la infracción al régimen de competencia federal y local, mediante la intervención del poder judicial federal. Ahora bien, cuando éste realiza concretamente el objeto de la acción de amparo, propiamente tutela el orden constitucional en sus diversos aspectos, al declarar su supremacía e imperio contra la actividad de las autoridades del estado que violen la Constitución, al contravenir las garantías individuales y al excederse o actuar fuera de su órbita de competencia local o federal. Además, como en repetidas veces hemos aseverado, nuestro juicio o acción de amparo es naturalmente un medio jurídico de protección de constitucionalidad, por lo que, también por este otro concepto, el calificativo que merece nuestra acción tuteladora es el de constitucional. (1)

(1) Burgoa Ignacio.

El Juicio de Amparo.

Págs. 323-324. Décima tercera Edición.

Por otra parte, el Maestro I. Soto Gordo, en su obra "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", dice: Este juicio tiene, - pues, como objetivo principal, proteger a la -- persona, ya sea física o moral, en el goce de - sus derechos contra actos de autoridad que los - vulnere. Tal objetivo lo realiza a través de - dos situaciones de control.

El primero de esos controles es el de Constitucionalidad contra actos violatorios de ga-- rantías en sí mismos, por infringir de una manera directa los mandatos de nuestra carta funda-- mental, caso en el cual no se requiere más que-- la demostración del hecho infractor; esto es, - no se necesita probar el derecho a disfrutar de la garantía, por ser immanente a la persona.

El segundo control es el de Legalidad con-- tra actos que no se ajusten a los mandatos de - una ley secundaria, bien sea porque no haya ob-- servado el texto de la misma, o bien porque se-- haya rebasado en su interpretación jurídica y - por tanto, su constitucionalidad o inconstitu-- cionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. ⁽²⁾

(2) I. Soto Gordo G Lievana Palma. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Págs. 8-9. Segunda Edición 1977.

Los elementos indispensables de toda demanda de garantías lo establecen los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, que pueden sintetizarse en los siguientes:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.- El nombre y domicilio del tercero -- perjudicado;
- III.- La autoridad o autoridades responsables;
- IV.- La ley o actos que de cada autoridad se reclame;
- V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide -- con fundamento en la fracción I del artículo 10. de dicha Ley; y
- VI.- El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados, que se considere vulnerada, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 10. de la misma Ley. ⁽³⁾

Para que el juicio de amparo logre su obje

to, no basta que exista una violación a la Ley; es preciso, además, que esa violación se traduzca en un perjuicio real y positivo para el individuo, ya sea en su persona, ya sea en sus intereses; es una consecuencia de la naturaleza del amparo que tiene finalidades esencialmente prácticas; a él no se discuten cuestiones abstractas del Derecho; su objeto no es precisamente conservar la pureza de la Ley, materia propia de la casación, sino proteger al individuo de un modo práctico y eficaz contra los abusos del poder; cuando éstos traen como consecuencia una lesión a sus derechos; por lo mismo, si la violación a la Ley no produce perjuicio para el individuo, el amparo será improcedente.

- b) Elementos indispensables de toda demanda de garantías.

Los elementos indispensables de la demanda de garantías son los siguientes:

Quejoso.- Por tal se entiende, según el artículo 4 de la Ley de Amparo, la persona (físi-

- (3) I. Soto Gordo G. Lievana Palma.
La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Pág. 9. Segunda Edición. 1977.

ca o moral) a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, esto es, aquella que resienta - en su persona o patrimonio el perjuicio con el acto de la autoridad.

Tercero Perjudicado.- El artículo 5 de la Ley de Amparo en su fracción III, establece que pueden tener el carácter de perjudicado:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o con tro versia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo -- juicio cuando el amparo sea promovido -- por persona extraña al procedimiento.
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la repara ción del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsa bilidad.
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pida amparo cuando se trate de provi dencias dictadas por autoridades distin tas.

tas de la judicial o del trabajo.

Autoridad Responsable.- El artículo 11 de la Ley de Amparo establece categóricamente que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Acto Reclamado.- El artículo 103 Constitucional y el 1o. de la Ley de Amparo que reproduce la disposición constitucional, al mismo tiempo que establecen la materia del juicio de garantías, están indicando cuáles son actos de autoridad que pueden ser reclamados en aquél, y que son:

- I.- Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados; y
- III.- Leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

De lo anterior se ve en términos generales que el acto reclamado en el juicio de amparo lo constituye toda actividad de autoridad que en alguna forma viole en perjuicio de un particular -

las garantías que otorga la Constitución, principalmente en sus 29 primeros artículos y tal actividad puede serlo desde el acto legislativo, que se objetiviza en la Ley, hasta el simple acuerdo u orden de la más modesta autoridad de carácter federal, estatal o municipal.

Conceptos de Violación.- Un concepto de violación es infundado si en él no se concreta propiamente una violación respecto de algún precepto de la ley respectiva. (Apéndice al Tomo - XCVII. Pág. 472).

En relación con este requisito de la demanda de garantías, no podemos fijar un criterio general, porque aquéllos vienen a ser los razonamientos de carácter jurídico que se aducen para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado y varían en cada caso.

Los preceptos de la Constitución Federal que contengan la facultad de la federación o de los estados que se considere violada si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 10. de la Ley de Amparo; se refiere fundamentalmente a que todo acto o mandamiento debe estar fundado y motivado, ya que así lo dispone nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16.

Desde luego, el fundamento debe descansar necesariamente en el imperativo de la ley, es decir, un precepto legal que faculte a la autoridad para actuar en determinado sentido, a tal punto que frente a una situación ingente, la autoridad debe abstenerse de actuar sin facultades legales.

El motivo debe entenderse como la realización de un hecho que satisface la hipótesis de la ley, es decir, el hecho constituye la causa que justifica la aplicación del mandamiento legal pero al aplicarse debe confrontarse si el hecho realizado cabe perfectamente en el supuesto de la ley; debe, pues, concurrir la existencia de un hecho material, y la calificación que la ley haya preestablecido del mencionado hecho. Dicho de otro modo, el motivo es la realización objetiva de la hipótesis prevista por la ley, que hace posible la aplicación de la misma. (4)

c) Capacidad y Personalidad en el Juicio de Amparo.

Si la capacidad, en general, es el derecho

(4) I. Soto Gordo. G. Llevana Palma. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Pág. 9, 10, 12, 22, 30, 33 y 34. Segunda Edición.

de promover la acción judicial ante los órganos jurisdiccionales, la relativa al amparo consistente en el derecho o facultad de iniciar y proseguir el juicio de amparo en general y no uno-determinado.

La reglamentación procesal relativa al amparo ha merecido una reglamentación especial para suprimir en él determinadas incapacidades -- que rigen en el Derecho común, y sobre todo para hacer más fácil la promoción y consecución -- del juicio de amparo, a fin de proteger a las -- personas de las violaciones constitucionales -- que las perjudiquen. ⁽⁵⁾

Otro criterio es el del Maestro Burgoa, -- que dice que en un principio general que todo -- gobernado que se vea afectado por cualquier con-- travención prevista por el artículo 103 Consti-- tucional puede intentar la acción de amparo, y, por ende, comparecer por sí mismo ante las auto-- ridades respectivas y figurar en el juicio co-- rrespondiente como quejoso, lo que está corrobo-- rado tácitamente por el artículo 4 de la Ley de

(5) Pallares Eduardo.

Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo.
Pág. 67.

Amparo. (6)

Una idea general de personalidad es que -- puede existir originariamente o por modo derivado: el primer caso comprende al sujeto que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio esté o no legitimado activa o pasivamente; en el segundo, la persona que la ostenta no actúa por su propio derecho, sino como representante legal o convencional de cualquiera de las partes procesales, independientemente de la legitimación activa o pasiva de éstas. (7)

La personalidad del quejoso o actor en el juicio de amparo puede revelarse de dos maneras, a saber: Cuando existe de un modo originario, -- esto es, cuando es el propio interesado quien desempeña los distintos actos procesales que le incumben (por su propio derecho), o de modo derivado, es decir, en el caso en que no es él -- quien directamente interviene en el procedimiento en cuestión, sino un tercero, llamado repre-

(6) Burgoa Ignacio.

El Juicio de Amparo.

Pág. 352. Décima Tercera Edición.

(7) Burgoa Ignacio.

El Juicio de Amparo.

Pág. 352. Décima Tercera Edición.

sentante, apoderado, mandatario, etc., el cual actúa a nombre suyo.

El artículo 4 de la Ley de Amparo consigna estas dos hipótesis en que puede manifestarse - la personalidad del quejoso en el juicio de garantías, estableciendo además diversas variaciones de la representación (representante propiamente dicho, defensor o cualquier persona extranjera).⁽⁸⁾

d) Definición de Competencia y Reglas para conocer del Juicio de Amparo.

La competencia es la porción de Poder Jurisdiccional que la Ley otorga a los tribunales para conocer de determinados juicios.

De la anterior definición se infiere que - la jurisdicción es el género y la competencia - la especie.

No puede haber competencia sin jurisdic---

(8) Burgoa Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Pág. 361. Décima Tercera Edición.

ción, pero ésta sí puede existir sin aquella.

La competencia jurisdiccional es la suma - de facultades y atribuciones que otorga la Constitución Federal a las autoridades que integran, respectivamente a los tres poderes de la Unión. De acuerdo a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia (Tesis 227, pág. 436), dicha competencia puede ser reclamada en la vía de Amparo.

La competencia de los Tribunales Federales para conocer del Juicio de Amparo, está determinada por los artículos: 103, 105, 106 y 107 de la Constitución Federal de la República; 36 al 65, 114, 158 y 158 bis de la Ley de Amparo; 11, 15, 23, 24, 25, 26, 27, 1 bis, 8 bis, 41, 42, - 43, 45 y 71 de la Ley Orgánica de los Tribunales Federales.

Esas normas jurídicas determinan la competencia por diversas razones que son las siguientes:

- a) Por razón del territorio en que se dicta o ejecuta el acto reclamado, artículo 36;
- b) Por razón de la naturaleza de dicho acto;
- c) Por razón de la gravedad del acto violado

- torio de la Constitución; artículos 38, 39 y 40;
- d) Por razón de haber prevenido en el conocimiento de la causa; artículo 36;
- e) Por razón de que el acto reclamado no requiera ejecución material; 2o. párrafo del artículo 36;
- f) Por razón de la jerarquía de la autoridad judicial; artículo 37;
- g) Competencia por razón de la autoridad que manda o ejecuta el acto reclamado, ya sea un juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito; artículo 42-3er. párrafo;
- h) Competencia por razón del grado. Tal es la que la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los amparos indirectos; en segunda instancia;
- i) Competencia por razón de la división del trabajo. Tal es la competencia que corresponde a los Jueces del Distrito Federal y a las cuatro Salas de la Suprema Corte de Justicia;
- j) Competencia en los casos de acumulación del juicio y de litispendencia. ⁽⁹⁾

(9) Pallares Eduardo.
Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo.
Pág. 70. Cuarta Edición.

e) Improcedencia del Juicio de Amparo.

Lógicamente la improcedencia es lo contrario de la procedencia. Esta es una situación jurídica procesal del Juicio de Amparo en la que por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin, y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión. Por tanto la improcedencia es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe de admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio.

Ahora bien, la improcedencia está regida por los siguientes principios:

- 1.- No hay más causas de improcedencia que las enunciadas expresamente por la Ley o que implícitamente se contengan en la misma. Los Tribunales no pueden aplicar otras diferentes; lo anterior no quiere decir que no haya otras causas de improcedencia que las enunciadas en el artículo 73 de la Ley.

- 2.- La improcedencia es de orden público y debe de declararse de oficio aunque no lo pidan las partes en cualquier estado del proceso constitucional. Artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo.
- 3.- Por producir la improcedencia el sobreseimiento en el Juicio de Amparo, los preceptos relativos a ella deberán interpretarse restrictivamente porque limitan un medio de defensa tan importante como es dicho juicio. (10)

f) Causas que originan el sobreseimiento en el Juicio de Amparo.

El sobreseimiento es un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia. Sin embargo, esta idea puede confundirse con la de cualquier resolución definitiva, independientemente de su contenido, por lo que es preciso establecer cuál es la naturaleza propia del sobreseimiento.

(10) Pallares Eduardo.
Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo.
Pág. 134-135. Cuarta Edición.

Ante todo, repetimos, éste engendra la finalización de un negocio, el agotamiento de una instancia judicial; mas ¿en qué forma sucede -- del fenómeno procesal? El concepto de sobreseimiento implica o presenta dos aspectos, uno positivo y uno negativo o de abstención resolutive. Positivo porque marca, como ya dijimos, el final de un procedimiento; negativo, debido a que la mencionada terminación no opera mediante la resolución de la controversia o debate de -- fondo, subyacente, suscitada entre las partes -- contendientes, o sea, porque no establece la de limitación substancial de los derechos disputados en juicio, no porque haya dirimido el conflicto de fondo que en él se ventila, sino debido a que toma en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban durante su substanciación, ajenos a lo substancial de la controversia subyacente o fundamental, y que implican, generalmente, la ausencia del interés jurídico, o los vicios de que está afectada la acción deducida. Por tal motivo nos atrevemos a afirmar que el sobreseimiento es de naturaleza propiamente adjetiva, -- ajeno a toda cuestión sustantiva.

Es posible dar un concepto del contenido -- particular acerca del sobreseimiento, esto es, -- refiriéndolo a una materia jurídica adjetiva de

terminada. Por consiguiente, no es dable realizar tal operación tratándose del sobreseimiento en el juicio de amparo mediante la integración de un contenido específico de la idea formal. - En tal virtud podemos afirmar que el sobreseimiento en el juicio de amparo es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo) sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella. Los elementos generadores del sobreseimiento en el juicio de amparo, están previstos por la Ley de Amparo en su artículo 74 de ésta. Algunos de ellos emanan de la improcedencia de la acción o del juicio de garantías y otros son distintos de ésta. De ello se infiere que todo juicio de amparo improcedente origina fatalmente una resolución judicial de sobreseimiento que lo termina, sin que, por otra parte, todo sobreseimiento obedezca a alguna causa de improcedencia.

El precepto legal invocado señala como casos de sobreseimiento, es decir, finalización de un juicio de amparo sin decidirse la cuestión de fondo o substancial, consistente en determinar si los actos reclamados son o no inconstitucionales, los siguientes:

- 1.- Cuando el quejoso se desiste expresamente de la demanda de amparo o se le tiene por desistido conforme a la Ley, (fracción I).
- 2.- Cuando el agraviado quejoso muera durante el juicio (fracción II).
- 3.- Cuando durante la tramitación del amparo se compruebe o sobrevenga alguna causa de improcedencia (fracción III).
- 4.- Cuando no se demuestre la existencia de los actos reclamados (fracción IV); y
- 5.- Cuando en la substanciación del juicio de garantías se registre el fenómeno de la inactividad procesal (fracción V) (11)

g) La Sentencia en el Juicio de Amparo.

Sentencias respecto de las cuales procede la ejecución, son las que conceden el amparo y no tienen carácter de meramente declarativas -- porque en este supuesto, por su propia naturaleza no son ejecutables. Es preciso además que -

(11) Burgoa Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Págs. 493 a 495. Décima Tercera Edición.

sean ejecutorias porque mientras estén en estado de pendencia a causa de contra ellas se haya interpuesto el recurso de revisión, carecen de la autoridad de la cosa juzgada y de fuerza ejecutiva. Tampoco son ejecutables las sentencias que niegan el amparo porque dejan intacto el acto reclamado.

Aunque la ley no considera como sentencias sino como meros autos de resoluciones que conceden la suspensión definitiva del acto reclamado, también su ejecución está sujeta a las prescripciones siguientes:

En cuanto a las personas que pueden pedir la ejecución de las sentencias se manifiesta lo siguiente: No es necesario solicitarlas porque se lleva a cabo de oficio, según se infiere de los artículos 104 y 106 de la Ley. El último párrafo del artículo 104 dice:

"En el propio oficio en que se haga la notificación (de la sentencia) a las autoridades, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia".

Esta disposición legal concierne a las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo de la competencia de los Jueces de Distrito y -

es igual substancialmente a la que contiene el último párrafo del artículo 106, que se refiere a los amparos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por lo demás, es principio general que el juicio de amparo se siga de oficio en todas sus partes.

Sin embargo, como las autoridades responsables pueden ser rebeldes al mandato de ejecutar la sentencia que se les da a conocer o sin ser del todo rebeldes pongan trabas, dilaciones y procedimientos ilegales para retardar su cumplimiento, la ley concede a los interesados el derecho que declara el artículo 105 de pedir que se usen en contra de aquellas los medios de apremio que se explicarán en el vocablo respectivo.

En cuanto a las autoridades que están obligadas a ejecutar la sentencia, la respuesta que inmediatamente se impone es que son las autoridades responsables del acto reclamado y así se infiere de todas las disposiciones del Capítulo XII de la Ley de Amparo, pero el legislador tal vez se ha excedido en este particular, porque en el artículo 105 prescribe lo siguiente: "Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables-

la ejecutora no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que hubiera conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirá de oficio o a instancia de parte al superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, etc."

Si se trata de amparos de la competencia de la Suprema Corte o de Tribunales Colegiados de Circuito, ordena lo mismo el artículo 106.

Además el último párrafo del artículo 107, hace responsable a las autoridades "requeridas como superiores jerárquicas de la responsable por la falta de cumplimiento de las ejecutorias en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo".

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que cualquiera autoridad que se encuentre en situación de obedecer lo mandado en la ejecutoria, está obligada a cumplir con ella.

Los medios de apremio para hacer cumplir -

la sentencia son los siguientes:

- 1.- Se notifica la sentencia a la autoridad responsable para su debido cumplimiento.
- 2.- La notificación puede hacerse por medio de oficio o en caso de urgencia, telegráficamente (artículos 104 y 108).
- 3.- La orden a la jurisdicción que haya conocido del asunto, sea en una sola instancia o en dos instancias del amparo donde se pronunció la ejecutoria.
- 4.- En la misma notificación se le previene a la autoridad responsable que informe sobre el debido cumplimiento de la sentencia.
- 5.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación la ejecutoria no quedare cumplida cuando la naturaleza de la ejecución lo permita, o en caso contrario no estuviere en vías de ejecución, la autoridad que haya conocido del amparo (en primera o en única instancia o en revisión, de oficio o a petición de parte, se dirigirá al superior jerárquico de la responsable para que obligue a ésta a cumplir con la sentencia. Si la responsable no tuviera superior jerárquico, se le pre-

- vendrá que sin demora ejecute el fallo.
- 6.- Si el superior jerárquico no obedeciere y tuviese a su vez otro superior, - a éste se le conminará para que obligue a sus inferiores al cumplimiento - del fallo.
 - 7.- Si a pesar de las medidas anteriores, - y tratándose de amparos de los que no conozca la Suprema Corte en única instancia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para - los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal dejando copia certificada de la ejecutoria y - de las constancias que sean necesarias para que pueda ser debidamente cumplida (artículo 105).
 - 8.- Las sanciones que el artículo 107 fracción XVI, ordena contra las autoridades rebeldes a los mandatos de la jurisdicción federal, no significa que - con ellos se dé por concluida la vía - de apremio. La ley establece además, - que aunque de modo imperfecto, medios directos para llevar a cabo la ejecución de la sentencia. En efecto el ar

título 111 previene:

Artículo 111.- Lo dispuesto por el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio - de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de - que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se consti--tuirán en el lugar que deba dársele -- cumplimiento para ejecutarla por sí -- mismo. Para los efectos de esta disposición el juez de Distrito o Magistra--do de Circuito respectivo, podrán sa--lir del lugar de su residencia sin re--cabar autorización de la Suprema Corte, bastando que les dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si obtuviere el cumplimiento de - la sentencia, el juez de Distrito, la- autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de -

Circuito, solicitarán por los conduc--
tos legales, el auxilio de la fuerza -
pública para hacer cumplir la ejecuto-
ria.

"Se exceptúan de lo dispuesto en el pá-
rrafo anterior los casos en que sólo -
las autoridades responsables pueden --
dar cumplimiento a la ejecutoria de --
que se trate y aquellos en que la eje-
cución consista en dictar nueva resolu-
ción en el expediente o asunto que ha-
ya motivado el acto reclamado, median-
te procedimiento que establezca la ley
pero si se tratare de la libertad per-
sonal, en la que debiera restituirse -
al quejoso por virtud de la ejecutoria,
y a la autoridad responsable se negara
hacerlo u omitiere dictar la resolución
que corresponda dentro de un término -
prudente que no podrá exceder de tres-
días, el juez de Distrito, la autori--
dad que haya conocido del juicio o el-
Tribunal Colegiado de Circuito, según-
el caso, mandarán ponerlo en libertad,
sin perjuicio de que la autoridad res-
ponsable dicte después la resolución -
que proceda. Los encargados de las --
prisiones darán debido cumplimiento a-
las órdenes que les giren conforme a -

esta disposición los jueces Federales o la autoridad que haya conocido del juicio".

- 9.- El mismo procedimiento se sigue en los amparos directos de los que conoce la Suprema Corte de Justicia. También -- las Salas que hayan conocido del Amparo, remitirán al pleno el expediente -- para la debida aplicación de la fracción XVI.

Además, el artículo 112 las autoriza -- para ordenar al juez de Distrito respectivo que lleve a cabo la ejecución en la forma prevenida por el artículo 111. Al remitir el expediente a la Suprema-Corte de Justicia las autoridades que han ordenado la ejecución de la sentencia sin haber logrado..."

"Acompañarán a los autos un informe -- que terminará con la declaración de -- que a su juicio, se trata de eludir la ejecutoria o se insiste en la repetición del acto reclamado". Esta declaración tiene eficacia probatoria bastante para los efectos de separar de su cargo a la autoridad responsable y de hacer su consignación al Ministerio Público.

- 10.- Los mismos procedimientos se siguen --

cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución. (12)

h) Recursos en el Juicio de Amparo.

Comúnmente se definen a los recursos como los medios de impugnación que la ley otorga a las partes, contra las resoluciones judiciales para obtener que se revoquen, se modifiquen o confirmen. Esta definición no es verdadera por las siguientes razones:

1.- No siempre la impugnación se hace valer contra una resolución judicial. Hay casos en que la materia del recurso consiste en actos o abstenciones, en hacer algo más de lo que debió haberse hecho, o en omisiones, en hacer menos de lo que ordena una sentencia ejecutoria, u omitirlo totalmente. Así acontece en el recurso de Queja cuando se interpone por exceso o

(12) Pallares Eduardo.
Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo.
Págs. 238 a 240. Cuarta Edición.

defecto en el cumplimiento de una ejecutoria.

2.- Tampoco es cierto que los recursos tengan tan solo como finalidad confirmar, revocar o modificar las resoluciones contra las cuales se hace valer. Si un litigante apela de una -- sentencia o interpone en su contra el recurso -- de revisión, no lo hace para que se confirme si no para que sea revocada, modificada o nulificada. Esta teleología de los recursos, como diría Ignacio Burgoa, es patente, cuando se confirma la resolución impugnada, se declara improcedente el recurso o bien inoperante la impugnación por no ser fundados los agravios que en -- ella se hicieron valer.

3.- Tampoco es cierto que los efectos de los recursos sean únicamente los tres mencionados. A ellos hay que agregar excluyendo previamente el de confirmar, los siguientes: mediante un recurso se puede obtener la nulidad de la resolución o acto impugnado, la ejecución parcial o total de lo ordenado en una ejecutoria, la -- suspensión del procedimiento e incluso su reposición.

También acontece en algunos casos, que por el solo hecho de interponer el recurso, se suspende la ejecución de la resolución impugnada.

Los principios generales que rigen los recursos son los siguientes:

- 1.- Solamente el legislador puede establecer los recursos procedentes. Los Tribunales carecen por completo de esta facultad;
- 2.- Por regla general debe de aplicarse exactamente la ley en lo relativo a la procedencia de los recursos y a los efectos que -- producen su interposición y su procedencia;
- 3.- Unicamente están legitimados para interponer los recursos las personas a quien la ley autoriza expresamente;
- 4.- Los recursos no proceden cuando la violación a la ley solamente es teórica y no -- tienen como efecto producir un agravio, es to es, lesionar los intereses y derechos de la persona que hace valer el recurso;
- 5.- Rigen respecto de ello el principio de que no hay acción sin interés.
- 6.- No se puede renunciar anticipadamente en el Juicio de Amparo los recursos que concede la ley ni someter a la decisión de arbitrios, su procedencia y eficacia;
- 7.- No es válido el desistimiento de un recurso interpuesto cuando se efectúa dolosamente y en perjuicio de tercero;
- 8.- No proceden los recursos contra los actos consentidos expresa o tácitamente, salvo -

el caso de atentados a la persona, de tal-naturaleza graves que por esta causa el -- consentimiento sea ineficaz;

- 9.- Para que se declare procedente un recurso es indispensable que se haga valer por persona legitimada para ello, en la forma y - dentro del tiempo fijado por la ley.

De los tres recursos que pueden interponer se en el Juicio de Amparo (revisión, queja y reclamación) el de revisión tiene más importancia que los demás porque mediante él se impugnan -- las resoluciones y sentencias de mayor trascendencia en el proceso constitucional.

Resoluciones contra las cuales cabe el re-curso:

Las enuncia el artículo 83 en los siguientes términos:

- I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;
- II.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedi

do o negado, y en las que se niegue la revocación solicitada;

- III.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley;
- IV.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tengan por desistido al quejoso;
- V.- Contra resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan de la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la Jurisprudencia establecida de la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a las disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se delimitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones constitucionales, sin poder comprender otras.

La condición a que está sujeta la procedencia del recurso, consiste en:

- 1.- Que las sentencias del Tribunal Colegiado de Circuito no estén fundados en la interpretación hecha anteriormente por la Suprema Corte de Justicia;
- 2.- Que no sean violaciones procesales, esto es, concernientes al mero procedimiento;
- 3.- Que la violación no se refiera a disposiciones legales secundarias.

Las personas que pueden interponer el recurso, son únicamente las que han sido partes en el juicio de amparo (artículo 86). El artículo 87 pone una limitación a la facultad que otorga a las autoridades responsables para interponer el recurso, previniendo lo siguiente:

Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten, directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del Estado o los que se encomiende su promulgación o quienes lo representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

El término en que debe de interponerse el recurso es dentro de los cinco días siguientes - en que fue notificada la resolución que se impugne (artículo 86). Pero en materia agraria será de diez días.

El recurso de revisión debe de interponerse ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, según deba de conocer del recurso la primera o los segundos. - También puede presentarse ante los Jueces de Distrito o el superior jerárquico de la autoridad responsable en su caso (artículo 86).

La manera en que debe de interponerse la - fija el artículo 88 de la Ley de Amparo. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnada.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en Amparo Directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad de la ley o la que establezca la interpretación directa de un precepto de la - Constitución.

Si el recurrente interpone revisión ante el juez de Distrito o ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá exhibir una copia del escrito de expresión de agravios para el expediente y para cada una de las partes. Si interpusieron el recurso directamente ante la Suprema Corte de Justicia, o en su caso, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá hacerlo -- saber, bajo protesta de decir verdad, al juez o autoridad que haya dictado la resolución recurrida, acompañando igualmente las copias necesarias del escrito de revisión.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no -- las exhibe, el juez de Distrito, la autoridad -- que haya conocido del amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrá por no interpuesto el recurso.

Si el recurso de revisión se interpuso directamente ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, -- cuando falten total o parcialmente copias, requerirá

rirán al recurrente para que presente las omitidas dentro del término de tres días y si no las exhibiere, lo harán saber así a la propia Corte o a dicho Tribunal para los mismos efectos de tenerlo por no interpuesto.

El recurso de revisión se tramita en la -- forma siguiente: La Ley de Amparo es sumamente -- detallada en la forma que exige para tramitar el recurso. Difícilmente se puede hacer una síntesis de sus preceptos en esa materia, pero con el objeto de ordenarlos en la mejor forma posible -- se pasa a exponer las diversas fases y modalidades de la tramitación que está prevista por los artículos 89 al 98 de la Ley de Amparo.

En el primer período se envían los autos -- del Juicio de Amparo sea a la Suprema Corte de -- Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito de -- acuerdo con la competencia que a cada uno de -- ellos le corresponde, artículo 89.

En el segundo período, se califica la procedencia del recurso y que deben hacer el Presidente de la Suprema Corte, cuando ésta es la competente, o el Presidente de los Tribunales Colegiados de Circuito en su caso, artículo 90.

El tercer período comprende el examen de --

los agravios hechos valer por el recurrente y -- además, el de las violaciones a la Constitución, cuyo examen omitió el Tribunal A Quo, todo en -- los términos siguientes:

- a) Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida, pero deberán considerarse los conceptos de violación de garantías omitidos por el inferior, cuando estimen que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida. En este período la ley limita -- las facultades del Tribunal Ad Quem:
- b) Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubieren rendido ante el juez de -- Distrito o a la autoridad que conozca o ha ya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia -- pronunciada por el Tribunal Colegiado de -- Circuito la copia certificada de dichas -- constancias;
- c) Si se considera infundada la causa de im-- procedencia expuesta por el juez de Distri-- to, la autoridad que haya conocido del jui-- cio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él, después de que las -- partes hayan rendido pruebas y presentado-- sus alegatos, podrán confirmar el sobresei-- miento si apareciere probado otro motivo --

legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto para pronunciar la sentencia que corresponda, - concediendo o negando el amparo;

- d) Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren, al estudiar los agravios que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al quejoso o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley;
- e) El artículo 92 de la Ley de Amparo, establece que si el amparo ante el juez de Distrito se impugnó una ley por su inconstitucionalidad y, al mismo tiempo, se invocaron violaciones a las leyes ordinarias, alegándose como agravios en la revisión tanto la inconstitucionalidad de la ley como aquellas violaciones, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para el so-

lo efecto del inciso a), de la fracción -- VIII del artículo 107 de la Constitución - Federal.

Al resolver la Suprema Corte en Pleno acerca de la Constitucionalidad de la Ley, dejará a salvo, en lo que corresponda a la - jurisdicción de la Sala de Corte o del Tri bunal Colegiado de Circuito para conocer - la revisión, por cuanto concierne a la vi olación de las leyes ordinarias;

- f) Artículo 93. Cuando se trate de la revisión de sentencias pronunciadas en la mate ria de amparo directo para Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno o la Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos casos, únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley impugnada, o sobre la interpretación directa de un -- precepto de la Constitución Federal, en -- los términos del artículo 83 fracción V, - de esta ley, otorgando o negando el amparo solicitado.

La Queja procede de acuerdo con lo que establece el artículo 95 de la Ley de Amparo:

- I.- Contra los autos dictados por los jueces -

de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, - en que admitan demandas notoriamente improcedente;

- II.- Contra las autoridades responsables, en -- los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII, de la Constitución Federal - por exceso o defecto en la ejecución del - auto en que se haya concedido al quejoso - la suspensión definitiva del acto reclama- do;
- III.- Contra las mismas autoridades, por falta - de cumplimiento del auto en que se haya -- concedido al quejoso su libertad bajo cau- ción conforme al artículo 136 de esta ley;
- IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso - o defecto en la ejecución de la sentencía- dictada en los casos a que se refiere el - artículo 107 fracciones VII y IX de la - - Constitución Federal, en que se haya conce- dido al quejoso el amparo;
- V.- Contra las resoluciones que dicten los jue- ces de Distrito, o el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al ar- tículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en lo casos a que se refiere la- fracción IX del artículo 107 de la Consti- tución Federal, respecto de las quejas in- terpuestas ante ellos conforme al artículo

98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a algunas de las partes, - no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que -- dicten los jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllos exceda de trescientos pesos;

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, - en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo -- cuando no prevean sobre la suspensión den-

tro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las -- que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caut^onal en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a algunos de los interesados.

- IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo.

También es procedente contra las irregularidades cometidas en el Juicio de Amparo que no sean verdaderas providencias.

Aparece así resuelto por la H. Suprema Corte de Justicia en la tesis 860, en el apéndice - al Tomo CXVIII.

Las personas que pueden interponer el re--

curso de Queja, lo precisa el artículo 96 que dice: "Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del acto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o, por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en la fracción VI, del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja -- las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza".

Los términos en que debe interponerse lo ordena el artículo 97 de la ley, que previene:

- I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;
- II.- En los casos de las fracciones I, II, VI, VII y VIII del mismo artículo dentro de -- los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución --

recurrida;

III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el -- auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, salvo que se trate de actos -- que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;

Respecto de la fracción IV, la Suprema Corte de Justicia (Tesis 869, página 1598) ha establecido que la queja por exceso o defecto de ejecución de una sentencia de amparo, puede presentarse en cualquier tiempo;

IV.- Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras -- no se haya cumplimentado debidamente la -- sentencia que concedió el amparo.

La manera ante quién debe y cómo interponer

se, esto lo determina el artículo 98 de la ley, - que dice: "En los casos a que se refieren las -- fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante un Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37 o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX, del artículo 107- de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de -- las autoridades responsables contra quienes se - promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo".

"Dada entrada al recurso, requerirá a la - autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda su informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste con informe o sin él se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda".

La manera de interponerse se lleva a cabo de acuerdo con lo que dispone el artículo 99 que dice: "En los casos de las fracciones I, VI y -- VII del artículo 95, el recurso de queja se in--terpondrá por escrito, directamente al Tribunal- Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando

do una copia para cada una de las autoridades -- contra quienes se promueven".

"En los casos de las fracciones V, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de Queja se interpondrá, por escrito directamente, ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o aquélla, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo.

"La tramitación y resolución de la Queja se sujetará a lo dispuesto en el párrafo del artículo anterior, con la sola salvedad de que el término para que la Sala respectiva o el Tribunal Colegiado de Circuito dicten la resolución que corresponda, que será de diez días".

"Tanto en los casos de este artículo como en los casos del anterior, si no se exhibieren las copias necesarias del escrito de Queja, se procederá en los términos del artículo 88, párrafo último".

El recurso de Reclamación sólo procede contra las resoluciones de mero trámite que pronun-

cien el Presidente de la Suprema Corte, los de las Salas, los Tribunales Colegiados de Circuito, en la esfera propia de las atribuciones que la ley les otorga. Por tanto, no es procedente para impugnar los autos y las sentencias interlocutorias o definitivas que se dicten en el juicio. Respecto de estas dos categorías de resoluciones, sólo pueden utilizarse los recursos de revisión y de queja en los casos y con las condiciones que prescriben los artículos 83 y 103 inclusive de la ley.

También esté regido por los artículos siguientes:

Artículo 9 bis del capítulo III bis de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación. Los Presidentes de los Tribunales Colegiados tramitarán todos los asuntos de la competencia de los mismos, hasta ponerlos en estado de resolución.

Las providencias y acuerdos del Presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito pueden ser reclamados ante los propios tribunales, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Magistra-

dos integrantes del propio Tribunal Colegiado de Circuito.

Artículo 103 de la Ley de Amparo.- El recurso de Reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por el Presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos en la misma ley.

Artículo 13, Fracc. VII.- Las providencias y acuerdos del Presidente (de la Suprema Corte), pueden ser reclamados ante el Pleno o ante la Sala que deba conocer del asunto, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes con motivo fundado y dentro del término de tres días.

Artículo 28, Fracc. III.- Las Providencias y acuerdos de los Presidentes de las Salas, pueden ser reclamados ante la Sala respectiva, dentro del término de tres días, siempre que la reclamación sea presentada y con motivo fundado. ⁽¹³⁾

(13) Pallares Eduardo.

Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo.
Pág. 214 a 216 y 221 a 228. Cuarta Edición.

i) La Procedencia del Amparo Indirecto y Amparo Directo.

La procedencia de Amparo Indirecto o Bi-Instancial se inicia con la acción constitucional - que se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no - - sean Sentencias Definitivas o Laudos Laborales - Definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías, o bien al Tribunal - Colegiado de Circuito que corresponda, o bien a la Suprema Corte.

El mencionado principio que se consagra en el artículo 107, fracciones V, VI y VII de la - Constitución, no sólo es importante para fijar la competencia entre los citados Órganos del Poder Judicial de la Federación, sino de gran - - trascendencia, porque sobre él también descansa la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial. Por ende, si se trata de cualquier acto de autoridad que no sea alguna resolución de las anteriormente - mencionadas procede el amparo indirecto o bi-instancial, es decir, ante un juez de Distrito.

Pues bien, el artículo 114 de la Ley de Amparo al establecer los casos de la procedencia-

del juicio indirecto de garantías no hace sino desenvolver el consabido principio en los supuestos previstos en sus distintas disposiciones.

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes que, por su sola expedición causen perjuicio al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, sino por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la circunstancia;

III.- Contra los actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de Sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimien-

to respectivo, pudiéndose reclamar en la misma-demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;"

"IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre la persona o cosas una ejecución que-sea de imposible reparación";

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del -afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o renovarlos, siempre que no se trate del juicio-de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de -las fracciones I y III del artículo 1o. de esta ley.

El procedimiento en el juicio de amparo --bi-instancial o Indirecto, consiste en una serie de actos desplegados por los distintos suje

cesión procesal, excluyendo el acto final decisorio, que es la sentencia, por haberlo tratado con antelación, naturalmente que con la referencia especial al juicio de amparo indirecto o --bi-instancial.⁽¹⁴⁾

La procedencia en el amparo directo o uniuinstancial, implica por tanto, una serie o sucesión de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y Organo Jurisdiccional de Control, o sea, Suprema Corte de Justicia, o Tribunal Colegiado de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una Sentencia o Resolución Definitiva en que se otorgue o se niegue la protección federal o se sobrese a el juicio respectivo.

El procedimiento de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito; según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107-Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa

(14) Burgoa Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Pág. 629 y 637. Décima Tercera Edición.

ción, y procede contra sentencias definitivas - dictadas por los Tribunales Judiciales o Administrativos, o contra laudos pronunciados por Tribunales del Trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la se cuela del mismo, siempre que afecten a las de fensas del quejoso trascendiendo al resultado - del fallo y por violaciones de garantías cometi das en la propia sentencia o laudo.

Para los efectos de este artículo, sólo se rá procedente el juicio de amparo directo con tra sentencias definitivas de Tribunales Civi-- les o Administrativos, o contra Laudos de Tribu-- nales de Trabajo cuando sean contrarios a la le tra de la ley aplicable al caso, a su interpre-- tación jurídica o a los principios generales -- del Derecho, a la falta de la ley aplicable, -- cuando comprendan personas, acciones, excepcio-- nes o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa". (15)

La tramitación de estos amparos está orde-- nada en el artículo 107 Constitucional y 177 al 191 inclusive de la Ley de Amparo, de acuerdo - con estas disposiciones, el amparo directo se -

(15) Burgoa Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Pág. 680. Décima Tercera Edición.

tramitará en la forma siguiente:

El primer trámite, lógicamente consiste en admitir o desechar la demanda de amparo, sea -- porque el juicio no proceda o porque la demanda no llene los requisitos de la ley; el artículo-177 previene: "La Suprema Corte de Justicia o - Tribunal Colegiado de Circuito examinarán, ante todo, la demanda de amparo y si encuentran motivos manifiestos de improcedencia, o que no se - llenaron, en su caso, los requisitos que establece el artículo 161 la desecharán de plano y comunicarán su resolución a la autoridad responsable, salvo lo dispuesto en el párrafo final del artículo 76".

Cuando la demanda no llene los requisitos- de la ley, deberá procederse en los términos -- que prescribe el artículo 178, que dice: "Si hubiere irregularidad en el escrito de la demanda, por no haberse llenado los requisitos que esta- blece el artículo 166, la Suprema Corte de Jus- ticia o Tribunal Colegiado de Circuito, según - corresponda, señalarán al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hu- biere incurrido, los que se precisarán en la -- providencia relativa.

"Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, lo -- tendrán por desistido de la demanda y comunicarán su resolución a la autoridad responsable".

Comparando los dos artículos, el 177 y el 178, la deberán hacer los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda.

Admisión de la demanda, si el amparo es -- procedente y la demanda es regular o ha sido de bidamente corregida, se procederá en los términos que exige el artículo 179, que dice: "No en contrando la Suprema Corte de Justicia o el Tri bunal Colegiado de Circuito motivo alguno de im procedencia o defecto en el escrito de demanda -- o llenadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior admitirán aquéllas y mandarán pasar el expediente al Procurador General de la República para que este funcionario por sí o -- por medio del agente que al efecto designe, o -- en general, haya designado, pida en su caso, -- dentro del término de diez días lo que a su re presentación convenga". (16)

(16) Pallares Eduardo.
Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo.
Págs. 37 y 38.

" ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INCIDENTE
PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN EL --
JUICIO DE AMPARO.

En este capítulo nos referiremos a aqué---
llas estructuras jurídicas que quisieron regla-
mentar en una forma expresa la suspensión del -
acto reclamado.

Con lo que podemos decir que el incidente-
de la suspensión del acto reclamado no se regla-
mentó conforme a la trascendencia que tiene el-
Juicio de Amparo sino por la expedición de los-
diferentes proyectos de leyes orgánicas de ampa-
ro en las que se argumentaban bases y competen-
cias en la forma siguiente:

a) "Proyecto de José Urbano Fonseca:

Formulado bajo la vigencia del acta de re-
formas de 1847 y en el que primeramente se hizo
una alusión general respecto de la suspensión -
del acto reclamado. Daba Fonseca competencia a
los Magistrados de Circuito para suspender tem-
poralmente el acto recurrido, violatorio de las
garantías individuales. Sin embargo tal facul-

tad era muy grave en el proyecto en cuestión, - pues Fonseca no se preocupó por reglamentarla - de modo minucioso o, al menos, preciso, no obstante lo cual, en dicho proyecto ya podemos vislumbrar un intento de regular separadamente del juicio de amparo la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado". (17)

b) "Ley Orgánica de Amparo de 1861:

Reglamentaria de los artículos 101 y 102 - de la Constitución de 1857, se refería también en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación a garantías individuales como en aquellos casos que concernían a contravenciones al sistema jurídico federal. Decía al respecto el artículo cuarto - de dicha ley (que era el que regía para las dos hipótesis, pues a él se remitían los artículos 23 y 29, que respectivamente encajaban dentro - de los capítulos relativos al juicio de amparo por vulneración o restricción de la soberanía - de los Estados y por invasión de la esfera de la competencia federal); "El juez de Distrito -

(17) Burgoa Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Pág. 698. Décima Tercera Edición.

correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución, excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad". (18)

c) "Ley de Amparo de 1869:

En dicha Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se contenía una reglamentación propiamente dicha respecto de la suspensión del acto reclamado.

Además la ley de 69 ya establecía una distinción al menos tácita, entre la suspensión -- provisional y la suspensión definitiva. Esta se negaba o era concedida una vez que el Jefe de Distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal en los términos de la disposición transcrita. Aquélla en cambio se otorgaba o negaba al agraviado sin

(18) Burgoa Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Pág. 699. Décima Tercera Edición.

oir previamente a dichos sujetos procesales o - como lo establecía el segundo párrafo del artículo 5 del cuerpo legal de referencia: Si hubiera urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor.

El artículo 6 de la Ley de Amparo de 1869- contenía una regla relativa a la concesión de - la suspensión del acto reclamado en el sentido- de que ésta se otorgaría siempre que el acto es tuviera comprendido en alguno de los casos de - que habla el artículo primero de esta ley (que- era exactamente igual al 101 de la Constitución de 1857).

En tercer lugar, el propio artículo 6 dis- ponía que contra las resoluciones dictadas en - materia de suspensión del acto reclamado no se- admitiera más recurso que el de responsabilidad.

Por último, el artículo 7 establecía la -- responsabilidad que contraían las autoridades - responsables cuando no acataran la resolución - judicial que hubiere concedido la suspensión -- del acto reclamado al quejoso, responsabilidad- que estribaba en último análisis, en el cumpli- miento de aquéllas".⁽¹⁹⁾

d) "Ley de Amparo de 1919:

En la Ley de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, - la materia de suspensión del acto reclamado se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo tanto cuando se trataba de amparos directos como - de indirectos. El ordenamiento de 1919 según - los lineamientos generales, en cuanto a la normación de la suspensión del acto reclamado, - - adoptadas por la legislación anterior, por lo - que, en obvio de repeticiones, no nos referimos a ellos. Por lo que concernía al procedimiento en que se sustanciaba el incidente de suspen- - sión en el amparo indirecto, la Ley de 1919 difería de la anterior, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto - que aquella introducía un acto procesal más: la audiencia incidental, en la que se recibía por el juez de Distrito el informe previo de la - - autoridad responsable, y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren a la audiencia,

- (19) Burgoa Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Pág. 700. Décima Tercera Edición.

resolvía si procedía o no la suspensión (art. - 19). Por cuanto a la recurribilidad del auto o resolución en la que el juez de Distrito hubiese concedido o negado la suspensión del acto reclamado al quejoso, la ley de 19 también consagraba el recurso de revisión ante la Suprema -- Corte, cuya substanciación adoptaba un giro procesal semejante al instituido por el Código Federal de Procedimientos Civiles. (20)

Comentario a los ordenamientos jurídicos antes mencionados:

Como se deduce de la estructura jurídica - elaborada por José Urbano Fonseca, daba prioridad de competencia a los Magistrados de Circuito pero sus bases y reglamentación no estaban - muy bien formuladas y elaboradas, por lo que no podía constituir un ordenamiento jurídico eficaz para suspender el acto reclamado por cuestión separada pero ya con esto nos damos cuenta de que nace la primera prevención aunque ésta - haya sido verbal en el incidente de suspensión del acto reclamado. En cambio la ley de amparo

(20) Burgoa Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Pág. 701. Décima Tercera Edición.

de 1861 concedía una amplia facultad al juez de Distrito para concederla o negarla, según su -- apreciación judicial unilateral; estimo que esta facultad de que gozaba el juez de Distrito -- no debería de ser a tal grado, porque si el -- juez no tenía un criterio amplio y los conoci-- mientos o pruebas elementales, podía ocasionar un perjuicio tanto para el quejoso como para la sociedad.

A diferencia de las estructuras jurídicas -- antes mencionadas la Ley de Amparo de 1869, con-- taba con una estructura jurídica bien reglamen-- tada, además como lo establecían algunos de sus artículos, por primera vez se hacía notar una -- diferencia de dos tipos de suspensiones y por -- otro lado no tomaba mucho en cuenta la conside-- ración de la apreciación judicial unilateral, -- sino que primero se tenía que oír a todos los -- sujetos procesales como lo establecían sus artí-- culos.

Semejante a ésta, la Ley de Amparo de 1919 añadía un elemento primordial para conocer si -- procedía o no la suspensión, y éste era la au-- diencia incidental, además de que se podía in-- terponer el recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Lo anteriormente escrito constituyen los - antecedentes y bases fundamentales de cómo fue-evolucionando la reglamentación jurídica del in cidente de suspensión del acto reclamado, hasta llegar a la Ley de Amparo vigente.

C A P Í T U L O I I I

" INTRODUCCION A LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS "

a) Concepto de Suspensión:

En este capítulo haremos mención a la Suspensión en el Juicio de Amparo en general, es decir, qué entendemos por Suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo:

Como el vocablo lo indica, tiene por objeto suspender o paralizar los efectos de un hecho, de un algo que existe o es positivo, que se está realizando o que se realice en ese momento, como se puede inferir de ésto, lo que no existe, lo que es negativo, lo que no se esté realizando o llegue a realizarse no puede suspenderse o paralizarse.

De acuerdo con el párrafo anterior, se puede decir que la suspensión puede llevarse a cabo de dos maneras distintas que son las siguientes:

- 1.- La suspensión o paralización de un acto o hecho antes de que se inicie o en su naci-

miento;

- 2.- La suspensión o paralización de un hecho - o acto en su pleno desarrollo o a punto de consumarse.

Habiendo dado una idea general de suspensión, daremos una definición de la misma, aceptando lo que señala el Maestro Burgoa, que dice: "La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución judicial - que concede la suspensión de plano u oficiosa, - provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada - paralización o cesación, sin que se invaliden - los estados o hechos anteriores a éstas y que - el propio acto hubiere provocado". (21)

Otra definición es la que aporta el Maestro I. Soto Gordo, que nos dice: "La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarro

(21) Burgoa Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Pág. 703. Décima Tercera Edición.

lla o está por desarrollar la autoridad responsable y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios - que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no se realice". (22)

Como se infiere de lo anteriormente manifestado, la suspensión tiene por objeto (una vez que el juez de Distrito la haya concedido) - congelar momentáneamente la situación mientras se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama por parte del quejoso, también se debe de aclarar que una vez que se conceda o se niegue, ésta no implicará la invalidación o anulación de todo lo acontecido anteriormente, es decir, ésta no tiene efecto retroactivo de todo lo acontecido.

b) Clasificación de Suspensiones:

Una vez dado un concepto de Suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo, nos refe

(22) I. Soto Gordo. G. Lievana Palma.
La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Pág. 47. Segunda Edición 1977.

riremos a una clasificación de la misma, en la siguiente manera:

- 1.- Suspensión de Oficio;
- 2.- Suspensión Provisional;
- 3.- Suspensión Definitiva; y
- 4.- Suspensión por Hecho Superviniente.

1.- Suspensión de Oficio.- Por ésta se entiende que para su formalidad, no es necesario que se presente por escrito, sino basta que el quejoso o el perjudicado solicite de la autoridad su protección aún en forma verbal, para que un juez de Distrito con la autoridad de que está investido la conceda, y a la vez, comunique a la autoridad responsable lo más rápido posible de que se abstenga de ejecutar el acto reclamado, previniéndolo que si no lo hiciera se le exigirá la responsabilidad consiguiente.

Por otro lado la Ley de Amparo vigente, en sus artículos 122 y 123 señala la competencia para conocer de dicha suspensión:

Artículo 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas a este capítulo.

Artículo 123.- Procede la Suspensión de --
Oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen --
peligro de privación de la vida, deportación, --
destierro o algunos de los prohibidos por el ar --
tículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto --
que, si llegare a consumarse, haría físicamente --
imposible restituir al quejoso en el goce de la --
garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artícu --
lo se decretará de plano en el mismo auto en --
que el juez admita la demanda comunicándose sin --
demora a la autoridad responsable para su inme --
diato cumplimiento haciendo uso de la vía tele --
gráfica en los términos del párrafo tercero del --
artículo 23 de esta ley.

Como se infiere de los dos párrafos ante --
riores, la suspensión de oficio tiende fundamen --
talmente a la protección de los derechos indivi --
duales y personales del quejoso, en aquellas si --
tuaciones en que se trate de violar o atacar su --
condición de hombre.

El Maestro Pallares nos indica al respecto:

"Suspensión de oficio no basta para decre-

tarla que el quejoso afirme que se trata de un caso prohibitivo por el artículo 22 de la Constitución sino que es preciso examinar si efectivamente el caso está comprendido o no en dicho precepto constitucional. Tesis Jurisprudencial 1052". (23)

2.- Suspensión Provisional.- Para que ésta pueda concederse, es necesario que el juez de Distrito haga un detallado análisis de los hechos y perjuicios al quejoso, en base a ese análisis o estudio, el juez decretará si es procedente o no la suspensión, en caso de que sea -- procedente, el juez dictará una orden en la que se le dirá a la autoridad señalada como responsable, que se abstenga de ejecutar el acto, tomando las medidas que estime pertinentes para -- que no se defrauden derechos de tercero y se -- eviten perjuicios a los interesados, hasta que reciba una nueva orden en la que se niegue o -- conceda la suspensión definitiva.

El Maestro I. Soto Gordo nos indica lo siguiente:

(23) Pallares Eduardo.
Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo.
Pág. 255. Cuarta Edición.

"El artículo 130 de la Ley de Amparo fija - los requisitos que deben llenarse para conceder - la medida provisional, y desde luego establece - que su procedencia debe normarse por lo dispues - to por el artículo 124 del mismo ordenamiento, - siempre que hubiere peligro inminente de que se - ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso. En tal concepto, el juez de - Distrito al analizar la petición de que se otor - gue la suspensión provisional, debe de tener - en cuenta de que se satisfagan los requisitos - del citado artículo 124, que dice: I.- Que lo - solicite el agraviado; II.- Que no se siga per - juicio al interés social ni se contravengan dis - posiciones de orden público; III.- Que sea de - difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del - - acto". (24)

3.- Suspensión Definitiva.- Una vez conce - dida la suspensión provisional y de haberse lle - vado a cabo la audiencia incidental, el juez de - Distrito contará con elementos y conocimientos - más verídicos, como lo es el informe previo que -

(24) I. Soto Gordoá. G. Lievana Palma. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Pág. 55. Segunda Edición. 1977.

timar si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la - suspensión definitiva". (25)

En conclusión, para que ésta tenga lugar - es necesario la existencia o certeza de dichos- actos, que la naturaleza de aquellos permita -- que puedan ser paralizados y que con dicha sus- pensión no se vea afectado el interés social ni se contravengan normas de orden público, y algo muy importante, que lo tiene que solicitar el - agraviado y no una persona extraña.

4.- Suspensión por Hecho Superviniente.-

Por hecho o causa superviniente debe entenderse aquella situación o circunstancia surgida con - posterioridad al concederse la suspensión defi- nitiva y que consecuentemente cambia totalmente su situación jurídica antes de que se dicte sen- tencia ejecutoriada, es decir, antes de que sea cosa juzgada, lo cual lo deberá llevar un juez- de Distrito.

Lo anteriormente lo corrobora la Suprema - Corte de Justicia al manifestar:

(25) I. Soto Gordo. G. Lievana Palma.
La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de --
Amparo. Pág. 73 Segunda Edición.

"Entendiendo por causa superviniente la verificación con posterioridad a la resolución -- suspensiva de un hecho que cambie el estado - jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y sea de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurisdiccional, la revocación fundada y motivada de la suspensión". (26)

"Por hechos supervinientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifica la situación jurídica - existente cuando se pronunció esa resolución" (27)

Otro concepto aportado y al cual nos apegamos es el del Maestro Burgoa que señala lo siguiente: "Que es aquella circunstancia acaecida con posterioridad a la interlocutoria suspensiva, que viene a cambiar algunas de dichas tres condiciones genéricas en cuya satisfacción o no satisfacción se hubiere basado respectivamente-

(26) Apéndice al Tomo CXVIII.
Tesis 1062.

(27) Pallares Eduardo.
Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo.
Pág. 257. Cuarta Edición.

la concesión o la denegación de la suspensión - definitiva". (28)

c) Procedencia de la Suspensión según el acto reclamado:

Para que se pueda hablar de dichos actos - es necesario hacer hincapié de los requisitos - que son necesarios para que opere la suspensión:

- 1.- Que lo solicite el agraviado;
- 2.- Que ocasione daños y perjuicios de difícil reparación para el agraviado; y
- 3.- Que ocasione perjuicio al interés social o contravenga disposiciones de orden público.

Al respecto el Maestro Ricardo Couto nos - menciona que para que proceda deben de reunirse dos requisitos que son los siguientes:

- 1.- Que el acto que se le atribuya a la autoridad exista;
- 2.- Que exista una violación a las garantías -

(28) Burgoa Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Pág. 791. Décima Tercera Edición.

individuales.

Comprobados estos dos requisitos deberá hacerse una especie de balance entre el perjuicio individual y el perjuicio social para decidir - cuál de ellos es el que predomina, y en atención a ese predominio, conceder o negar la suspensión. (29)

Una vez de haber señalado los requisitos - de la procedencia de la suspensión pasaremos a dar una clasificación de actos:

Actos de Particulares.- En párrafos anteriores se ha repetido en varias ocasiones que - para la procedencia de la suspensión, ésta únicamente opera o procede contra actos de autoridad, por consiguiente cabe mencionar que los actos que lleven a cabo los particulares no opera dicha suspensión.

Actos Positivos.- Se ha afirmado que la -- suspensión opera o procede contra actos o hechos de alguna autoridad que lo esté realizando o se

(29) Ricardo Couto.
Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Págs. 247 - 248.

esté iniciando, por lo consiguiente cuando el - acto o hecho no se está realizando o sea ejecutado no procede dicha suspensión.

Actos Prohibitivos.- Al respecto el Maestro Ignacio Burgoa nos señala: "No hay que confundir los actos negativos con los prohibitivos para los efectos de la suspensión. Los primeros implican una abstención, un no hacer, una negativa de la autoridad recaída a la petición o solicitud de una persona. Los segundos, por el contrario, no sólo se traducen en una abstención, sino que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas - obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades".

Actos Negativos con efectos Positivos.- El Maestro Ignacio Burgoa señala lo siguiente: - "Otro problema que surge en relación con la improcedencia de la suspensión contra actos negativos, es el consistente en que, si en todo caso tiene lugar dicha improcedencia o si existen hipótesis en que ésta no debe suscitarse. Al respecto, debemos hacer una distinción: Si el - acto reclamado que se tilda de negativo estriba esencialmente en una mera abstención, en un simple no hacer de la autoridad responsable, enton

ces la improcedencia de la suspensión es evidente; por el contrario, si la negativa de la autoridad en que se hace estribar el acto reclamado tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos". (30)

Actos Consumados Ejecutados.- El Maestro - Mario Somohano Flores, nos dice: "En tesis general, la suspensión es improcedente en estos casos, por estimarse que, no teniendo aquélla - - efectos restitutorios, sino simplemente suspensivos, no pueden suspenderse los actos ya realizados o ejecutados, máxime los consumados. Pero esta regla no es ni puede ser absoluta, pues en la práctica se presentan casos de excepción, cuya especialidad amerita hacer las necesarias distinciones, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso que se presente al juzgador, por ejemplo: Cuando la ejecución del acto reclamado no es total o consumada; entonces puede suspender los actos posteriores o inejecutados que se deriven inmediata y directamente de la ejecución primera o principal, para evitar -

(30) Burgoa Ignacio.

El Juicio de Amparo.

Pág. 706 Décima Tercera Edición.

así una consumación total en la ejecución extensiva del acto reclamado. Tal es el caso de un remate de crédito pero no consumado, de un embargo ejecutado o de un depósito judicial y constituido, actos en que la oportuna suspensión -- puede evitar la transmisión o entrega de los -- bienes rematados o embargados, los actos de administración del depositario, etc., verdaderos actos positivos y no consumados que pueden suspenderse para evitar mayores perjuicios al quejoso. Por el contrario, negando la suspensión en estos y semejantes casos, no sólo se expone la consumación total del acto reclamado, sino -- que se puede dejar sin materia el mismo juicio de garantías tirándolo por este concepto improcedente, como resultado forzoso de una negligente-denegada suspensión". (31)

Actos Declarativos.- Al respecto el Maestro Burgoa afirma: "Por lo que concierne a los actos de autoridad que se han denominado declarativos, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido eue cuando en sí mismos llevan un principio de ejecución, es procedente contra -- ellos la suspensión. A la inversa, cuando se -

(31) Somohano Flores Mario.
Monografía sobre la Suspensión del Acto Reclamado.
Pág. 75 Ed. Antigua Imprenta de Murgia. México.

trata de un acto de autoridad en el que simplemente ésta se concreta a reconocer una situación preexistente sin introducir a ella ninguna modificación o alteración, la suspensión no procede". (32)

Actos de Tracto Sucesivo.- El Maestro Mario Somohano F. nos indica que "Tratándose de hechos sucesivos o de ejecución continua, con una misma fuente de origen y un alcance necesario en el cese de su ejecución, que se ejecuten momento a momento, la suspensión puede y debe paralizar ese proceso ejecutivo, para el efecto principal e inmediato de que no se siga verificando esos actos con notorios perjuicios del quejoso. Tales actos continuos no pueden estimarse ejecutados o consumados, para los efectos de la suspensión cuando su diaria o sucesiva ejecución, establece a cargo del agraviado una obligación, molestia o perjuicios permanentes o indebidos que deben suspenderse en cualquier momento de su ejecución, sin que ésta implique el dar efectos restitutorios a la suspensión, ya que su mismo carácter de continuos quita a esos

(32) Burgoa Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Pág. 707 Décima Tercera Edición.

actos el de ejecutados o consumados". (33)

Actos Futuros, Inminentes y Probables.- Como el mecanismo de la suspensión no puede moverse ni recaer sino sobre hechos reales de existencia o ejecución actual precisamente para poder paralizar con sus efectos esa ejecución, es evidente en tesis general la improcedencia de este recurso incidental tratándose de actos futuros o inexistentes en el momento de la reclamación constitucional. Pero en la práctica las cosas presentan distintos aspectos y variadas situaciones que ameritan distingos y salvedades, si se trata de hacer eficiente y práctico el sistema suspensivo; y desde luego se impone la necesidad de precisar o interpretar con criterio seguro el concepto de futuridad de esos actos, para poder fijar ante ellos los verdaderos alcances de la suspensión a estudio.

En efecto, para los fines y efectos inmediatos y prácticos del recurso suspensivo, dicho concepto no puede basarse, como en los casos ordinarios, en la simple noción de tiempo que la connotación del término necesariamente -

(33) Somohano Flores Mario.
Monografía sobre la Suspensión del Acto Reclamado.
Pág. 75 Antigua Imprenta de Murgia. México.

implica porque, más o menos, cercana o lejana - la ejecución del acto reclamado, lo interesante para regir la suspensión en estos casos, no es averiguar o precisar cuándo se ejecutará el acto, sino si, dentro de las circunstancias del caso, deberá necesariamente ejecutarse; esto es, precisa atender preferentemente a la materia o positiva existencia del acto cuya ejecución se aproxima, más bien que al tiempo probable de su ejecución.

Dentro de este criterio jurídico, los actos serán futuros, por su propia naturaleza, -- cuando tengan una existencia o ejecución remota, como los actos inciertos, vagos, indeterminados, o cuando carezcan de base, fundamento o fuente actual, que pueda o deba motivar su próxima ejecución; y no serían futuros, aunque sea remota su ejecución, los actos que reconozcan una base existente o un fundamento legal que los derivan o produzcan en más o menos tiempo pero de un modo necesario, lógico o con sujeción a condiciones ya determinadas". (34)

(34) Somohano Flores Mario.

Monografía sobre la Suspensión del Acto Reclamado.
Pág. 73-74 Antigua Imprenta de Murguía. México.

d) Alcance de la Suspensión Provisional:

El alcance y efectos fundamentales de la suspensión provisional, consiste en mantener un estado de congelación de actos o hechos de que se trate y que tiene como efecto inmediato que la autoridad señalada como responsable se abstenga de seguir llevando a cabo o ejecutar ese acto que pueda ocasionar un daño o perjuicio al quejoso, hasta que se notifique a la misma autoridad una resolución de suspensión definitiva.

Por otro lado, el alcance que tiene la suspensión provisional, en el amparo que sirve como base, cuando se trate de una situación de restricción o privación de la libertad del quejoso, el juez de Distrito tiene la obligación de concederla siempre y cuando los actos que se mencionan no se hayan ejecutado aún, es decir, que al quejoso todavía no se le haya privado de su libertad.

Lo anteriormente dicho lo señala y establece los artículos 130 en su párrafo último y 136 párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente:

Artículo 130.- (Párrafo último). El juez de Distrito siempre concederá la suspensión pro

visional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas que alude el párrafo anterior.

Artículo 136.- (Párrafo segundo). Cuando el acto reclamado consiste en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiriere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

Como se deduce de lo anteriormente escrito,

el alcance esencial de la suspensión provisio--
nal, consiste en que la autoridad responsable -
no siga ejecutando o trate de ejecutar algún act
to o hecho que pueda seguir dañando o causar alg
ún daño al quejoso, esto es, que las cosas se-
paralicen o congelen, hasta que se reciba una -
nueva orden de una autoridad competente.

Por otro lado el Maestro Ricardo Couto nos
señala que cuando se trata de situaciones o circ
cunstancias que afecten a la libertad provisio-
nal, la suspensión provisional debe ajustarse a
las siguiente reglas:

a) Si el acto reclamado consistiere en una
orden de aprehensión procedente de autoridad adu
ministrativa, la suspensión provisional se con-
cederá, estableciéndose en el auto respectivo -
que no deberá ser cumplida si la orden emana de
una autoridad judicial del ordenpenal.

b) Si se reclama la orden de aprehensión -
dictada por un juez penal, la suspensión provi-
sional se concederá mediante eficaces medidas -
de aseguramiento, pero sujeta a la condición de
que aquella orden no tenga por causa la comi---
sión de un delito que, conforme a las leyes fe-
derales o locales, no permita el beneficio de -
la libertad caucional.

c) Si se tratase de una detención efectuada por autoridad administrativa, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad, mediante las medidas de aseguramiento que se fijen haciéndole saber a la autoridad responsable que no deberá dar cumplimiento al auto respectivo si la aprehensión ha sido ordenada por un juez penal, o bien, si se está en los casos de excepción que establece el artículo 16 de la Constitución, ordenándose, si así fuere, que se consigne inmediatamente al presunto responsable a la autoridad competente.

d) Cuando el acto reclamado consiste en la detención efectuada por un juez del orden penal, la suspensión provisional no producirá más efectos que el de mantener las cosas en el estado que guardan, esto es, impedir que la responsable ejecute actos en perjuicio del quejoso que dificulten la concesión de la suspensión definitiva, debiendo entenderse que no será así cuando el juez responsable continúe sus procedimientos. (35)

(35) Ricardo Couto.

Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Pág. 252. Tercera Edición.

Por otro lado la Jurisprudencia establece lo siguiente:

2520 SUSPENSION, EFECTOS DE LA:

Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al -- que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

QUINTA EPOCA:		Págs.
TOMO I	RODRIGUEZ ARISTEO ...	566
	CONRADO SANTIAGO	64
	ZUIMAYA JUAN	1670
	PERALTA MODESTO	1670
	PUENTE MANUEL	1670 (36)

(36) Jurisprudencia 196 (Quinta Epoca) Pág. 324, Volumen comunes al Pleno y Salas Octava Parte Apéndice -- 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965 Sexta Sala (En nuestra actualización I Civil, Tesis 2310, - Pág. 1129).

C A P I T U L O I V

" COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSION "

a) Requisitos de efectividad de la Suspensión:

Como se señaló anteriormente las autoridades con jurisdicción para conocer de la suspensión son la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y Territorios Federales, en los casos de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política.

Cabe hacer hincapié en que el Juicio de Amparo opera ante un Juez de Distrito, cuando el acto que se reclama no es una Sentencia Definitiva Civil, Penal o Administrativa, ni tampoco un Laudo dictado en materia Laboral. Por otro lado, si el acto que se está reclamando es una Sentencia Definitiva pronunciada en materia Civil, Penal o Administrativa o un Laudo Arbitral Definitivo, el Juicio de Amparo deberá interponerse ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda su competencia. Esto lo señalan los artí

culos 44, 45 y 158 de la Ley de Amparo vigente, así como también el artículo 107 fracc. V, incisos a), b), c) y d), y la fracc. VI de la Constitución Federal.

Ahora bien, al referirnos a los requisitos de efectividad de la Suspensión, se dijo que este tipo de requisitos no se deben de confundir con aquéllos que se piden para la procedencia de la suspensión, ya que como se señaló anteriormente para que opere la procedencia de la suspensión los requisitos que se piden son las pruebas que aportan las partes durante el juicio, así como las investigaciones de oficio que lleve a cabo el juez de Distrito.

Aquí estos requisitos son diferentes y van a estar constituidos por aquellas circunstancias o condiciones que el quejoso debe satisfacer para que surta efectos la suspensión concedida, en determinados casos señalados expresamente por la ley, como puede ser la fianza, la prenda y la hipoteca, así como también sujetarse a la vigilancia de la policía y no ausentarse de su domicilio, pues mientras no se cumplan estas condiciones señaladas no podrá surtir efectos la suspensión. (37)

(37) Rosales Aguilar Rómulo.
Formulario del Juicio de Amparo.
Pág. 355 Ediciones Botas.

b) Incidente de Suspensión:

Se llama incidente de suspensión cuando éste opera a petición de parte y se llama así a la forma como se presenta y substancia la cuestión relativa a la Suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo, ya que por el contrario cuando se trata de Suspensión de Oficio, no se lleva a cabo la elaboración de un incidente, ya que se decretará en el mismo auto en que se admita la demanda del Juicio de Garantías.

Al respecto nos apegamos al criterio del Maestro Burgoa que nos indica: "El incidente de suspensión asume la forma de juicio, o sea, es un procedimiento en el cual tienen lugar el debate entre las partes mediante la formulación de sus respectivas pretensiones contrarias, el acto de comprobación de las mismas y la resolución Jurisdiccional pertinente que se dicte".⁽³⁸⁾

Al analizar el párrafo anterior podemos decir, que nos indica la existencia de un juicio que se tramita por separada, que deberá iniciar

(38) Burgoa Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Pág. 770 Décima Tercera Edición.

se a petición de parte y el cual lo divide a -- grandes rasgos en tres procesos jurídicos que -- son la presentación de las pretensiones de am-- bas partes, la admisión y comprobación de éstas y por último el fallo que dicte la autoridad -- competente.

Otro criterio que corrobora lo anteriormen-- te señalado es el del Maestro Rómulo Rosales -- que nos indica: "Que el incidente de suspensión tiene por objeto estudiar si se concede o niega la suspensión provisional o definitiva, esto es, si se dicta o no la orden para que las autorida-- des responsables no ejecuten el acto reclama--- do". (39)

Por su parte, el Maestro Ricardo Couto no-- está de acuerdo con lo anteriormente manifesta-- do, al señalar lo siguiente: "El juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fon-- do el caso que se lleva a consideración, antes-- de recibir prueba alguna, antes de saber de un-- modo cierto si existe una violación constitucio-- nal, suspende la ejecución del acto, mediante -

(39) Rosales Aguilar Rómulo.
Formulario del Juicio de Amparo.
Pág. 221. Ediciones Botas.

un procedimiento sumarísimo que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, - pues la suspensión se concede al presentarse la demanda". (40)

Por lo anteriormente expuesto puedo decir que me apego a los criterios de los maestros -- Burgoa y Ricardo Couto, ya que el maestro Burgoa no precisa en qué consiste el incidente de suspensión, pero sí indica por lo menos que se trata de un juicio por cuerda separada y las fases jurídicas que comprende. Por otro lado el maestro Ricardo Couto señala y precisa en forma amplia cómo se inicia el incidente de suspensión y que el juez de Distrito tiene la obligación de admitir la demanda y dictar la suspensión provisional, para que posteriormente las partes ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y así poder dictar la suspensión definitiva concediéndola o negándola. Pero estimo -- que en esta fase el juez de Distrito ya cuenta-

(40) Ricardo Couto.

Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Pág. 41. Tercera Edición.

con conocimientos suficientes y verídicos sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad -- del acto que se está reclamando, es por eso que el Maestro Ricardo Couto no menciona que primero es necesario estudiar si se concede la suspensión provisional ya que podría tratarse de -- actos de ataques a la libertad fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o -- cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política.

Otra cuestión muy importante es a partir -- de cuándo corre el término de dicho incidente -- para cumplir las garantías que se conceden al -- respecto, la Suprema Corte de Justicia sustenta lo siguiente:

Suspensión, a partir de cuándo corre el -- término del incidente para hacer efectivas las garantías otorgadas en la:

El término de 30 días que establece el artículo 129 de la Ley de Amparo para promover el incidente por el que se tratan de -- hacer efectivas las garantías otorgadas -- con motivo de la suspensión, se computa -- tomando como base la notificación por el -- juez A Quo de que ya regresaron los autos del Tribunal Ad Quem, por haberse decidido ya el amparo directo. (41)

c) Naturaleza de la misma:

Como se mencionó en el primer capítulo, el objeto del Amparo es proteger y amparar al quejoso si procediere y tuviere derecho, consecuentemente el de la suspensión es protegerlo mientras dura el juicio constitucional manteniendo fundamentalmente viva la materia del amparo.

Ahora bien, la naturaleza de la Suspensión del acto reclamado va a depender fundamentalmente a la violación que el mismo esté realizando, es decir, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad y su trascendencia social.

Es decir, que el objeto del acto reclamado comprende dos fases, la primera demostrar su inconstitucionalidad del acto, demostrando la gravedad, perjuicios y daños irreparables que pueda ocasionar, al ejecutarse el mismo; y la segunda que se paralice en el caso de que se estu

(41) Informe 1980 S.C.J.N.

Tesis 7 - Pág. 158 - Queja 64/80.- Guillermo de la Parra Loya - 26 Junio de 1980. Unanimidad de Votos.
Ponente: Rafael Corrales González - Srio. Francisco A. Chowell Fernández.

viere ejecutando con anterioridad, con el objeto de evitar consecuencias de modo irreparable.

Al respecto el Maestro Burgoa manifiesta - lo siguiente: La naturaleza incidental de dicha substanciación deriva de la índole de la cuestión que se debate, que es de carácter accesorio o anexo a la controversia principal, estribando ésta en decir el Derecho sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado. En efecto, al promover el quejoso su demanda de amparo plantea simultáneamente dos cuestiones: Una principal o fundamental que en sí misma expresa, el objeto primordial de la acción correspondiente y que es la concerniente a la inconstitucionalidad del acto autoritario impugnado; y otra de naturaleza accesorio o anexa a la primera, que consiste en la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias". (42)

d) Auto Inicial y Suspensión Provisional.

El auto inicial va a consistir fundamental

(42) Burgoa Ignacio.

El Juicio de Amparo.

Págs. 769 - 770 Décima Tercera Edición.

mente en aquel proveído que dicta un juez de -- Distrito, una vez de haber admitido la demanda de amparo en el que el quejoso pide la total - suspensión o paralización de los actos reclamados en su demanda de garantías y pide se ordene que se inicie el incidente respectivo, en el -- que además el juez pedirá a las autoridades señaladas como responsables un informe previo de cada una de ellas, el cual lo deberán rendir -- dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, así como también señalará la fecha precisando día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión provisional, en el propio auto inicial se puede ordenar, de acuerdo con el criterio jurídico y -- recto del juez de Distrito, ya que debe de tomar en cuenta que con dicha medida no se vea -- afectado el interés social o disposiciones de orden público.

Una vez concedida ésta, implica una total-paralización del acto de que se trata o que se está ejecutando por parte de la autoridad señalada como responsable, es decir, que las cosas se conserven y mantengan en el estado en que se encuentran al momento de ser notificada la auto ridad responsable, hasta que el juez de Distri-

to dicte una resolución definitiva concediendo o negando la misma.

Al respecto el Maestro Burgoa señala lo siguiente: "La suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta un juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guardan al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado".⁽⁴³⁾

Por otro lado el Maestro Ricardo Couto nos indica lo siguiente: "Que la suspensión como la misma palabra lo indica, tiene por objeto suspender los efectos del acto reclamado, esto es, impedir que ese acto se ejecute, mientras se decide, por sentencia definitiva, si es o no violatorio a la Constitución".⁽⁴⁴⁾

(43) Burgoa Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Pág. 773. Décima Tercera Edición.

(44) Ricardo Couto.
Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Pág. 57. Tercera Edición.

e) El Informe Previo :

Como se señaló anteriormente, en el auto inicial de Suspensión el Juez de Distrito solicita de las autoridades señaladas como responsables un informe previo que deberán rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, en el que especificarán si son ciertos o no los actos que se reclaman en la demanda de Amparo; en caso de que la autoridad no llegare a rendir su informe, tiene como efecto inmediato favorecer al quejoso de que sí son ciertos los actos que se reclaman en la demanda de garantías.

Así lo corroboran los artículos 132 y 133 de la Ley de Amparo vigente:

Artículo 132.- El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto de ella se reclama y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda

el informe que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

Artículo 133.- Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de residencia del juez de Distrito y no sea posible que rindan su informe previo, con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades responsables residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas, pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.

Al respecto el Maestro Pallares señala lo siguiente: "Informe previo, es el que debe de --

rendir la autoridad responsable en el incidente relativo a la suspensión definitiva del acto reclamado, tiene por objeto dar al juez de Distrito los elementos de convicción necesarios para resolver debidamente sobre la suspensión definitiva. De modo principal se busca con él, averiguar si son ciertos las afirmaciones del quejoso sobre la existencia y naturaleza del acto reclamado así como la cuantía del negocio en que se dictó o ejecutó dicho acto". (45)

Por otro lado el Maestro Burgoa nos dice lo siguiente: "Que es el acto por virtud del cual éstas manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzguen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso". (46)

(45) Pallares Eduardo.
Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo.
Pág. 135. Cuarta Edición.

(46) Burgoa Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Pág. 774. Décima Tercera Edición.

f) Audiencia Incidental :

Esta se llevará a cabo el día y hora que se haya precisado, es decir, en la fecha en que se haya asentado al dictarse el auto inicial y de haber transcurrido veinticuatro horas después de que se notifique a la autoridad responsable.

Algunos de los problemas que se pueden presentar en esta fase jurídica, es que si la audiencia puede llevarse a cabo o no, si el tercero -- perjudicado no ha sido emplazado; considero que ésta si debiera llevarse a cabo, en base a que el artículo 124 de la Ley de Amparo cita los requisitos que deben de reunirse para la procedencia o improcedencia de la suspensión, cuando el acto reclamado exista, y entre éstos no se encuentra el que se tenga que citar al tercero perjudicado, ya que éste las pruebas que pueda aportar para demostrar la improcedencia de la suspensión no son esenciales sino que van a tener un carácter subjetivo.

Sin embargo, de lo anteriormente manifestado al respecto el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito sustenta lo contrario al decir: - - "Que la audiencia del incidente de suspensión no debe de celebrarse si el tercero perjudicado no-

ha sido emplazado con oportunidad legal". (47)

Por otro lado, para que la audiencia incidental pueda llevarse a cabo debe de reunir tres requisitos que son: El Probatorio (que está integrado a la vez por el ofrecimiento de pruebas, - admisión de las mismas y desahogo de éstas), Allegatos y el de Resolución.

Por lo que toca al período Probatorio, el ofrecimiento de pruebas va a consistir en el acto por medio del cual el quejoso, la autoridad responsable, tercero perjudicado si lo hubiere y Ministerio Público Federal ofrecen al juez de -- Distrito las pruebas necesarias para que de las mismas tome en cuenta las que juzgue más convincentes para conceder o negar la procedencia de - la suspensión definitiva.

En cuanto a las pruebas que se ofrecen únicamente son dos: La Documental y la de Inspección Ocular y excepcionalmente cuando se trate - de afectar algunos de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, se -

(47) Resolución en el Toca R/117-55.

I. Soto Gordo G. Lievana Palma.

La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Pág. 153.

puede ofrecer también la Testimonial.

Lo escrito en el párrafo anterior lo señala el artículo 131 de la Ley de Amparo vigente:

Artículo 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de -- Distrito pedirá informe previo a la autoridad -- responsable, quien deberá rendirlo dentro de -- veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará una audiencia dentro de cuarenta y ocho horas, excepto el caso previsto por el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, - si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o - negando la suspensión, o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de algunos de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión - de pruebas en la audiencia constitucional; no po

drá exigirse al quejoso la proposición de la -- prueba testimonial, en el caso a que se refiere el párrafo anterior.

Ahora bien, la finalidad esencial y jurídica de las pruebas que se aporten en la citada -- audiencia incidental es demostrar la certeza del acto reclamado, para que posteriormente se sus-- penda dicho acto siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, así como también -- que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En cuanto a la prueba Documental, ésta consiste en la certeza o existencia de algún hecho -- escrito en un documento pudiéndose distinguir en instrumento privado o instrumento público, de -- acuerdo con lo señalado por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, la Inspección Ocular consiste fundamentalmente en el criterio jurídico del -- juez, así como la perspicacia tanto de los he--- chos como de las circunstancias.

Una vez presentadas las pruebas, el juez -- de Distrito dictará un proveído admitiéndolas o

rechazándolas, pasando inmediatamente a su desahogo. Una vez desahogadas y practicadas dichas pruebas que se hayan ofrecido en la audiencia incidental, se pasará al período de Alegatos, en donde el juez de Distrito de acuerdo con su criterio y tomando en cuenta las apreciaciones, consideraciones y reflexiones jurídicas de las pruebas que se desahogaron con el objeto de que se conceda o niegue la suspensión definitiva, el juez dictará un fallo otorgando o negando dicha suspensión definitiva.

g) Suspensión Definitiva :

Como se indicó anteriormente, para que se conceda la suspensión definitiva es indispensable que se satisfagan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo vigente.

Esta se resolverá por un juez de Distrito, quien deberá señalar los requisitos que debe de cumplir el quejoso para que ésta pueda surtir sus efectos, así como también deberá fijar las condiciones que estime convenientes para conservar la materia del amparo hasta la culminación del juicio de garantías. Cabe señalar que la imposición de los requisitos y obligaciones que fi

ja el juez de Distrito tiene un doble objetivo.- El primero señalar a la autoridad responsable un límite en el cual no puede actuar frente al quejoso; el segundo es precisar al quejoso las condiciones a que debe sujetarse para poder gozar de dicha suspensión definitiva, con el objeto de que no se sienta con una clara impunidad frente al acto no suspendido.

Por otro lado, para que no procediera el otorgamiento de la Suspensión Definitiva, tendrían que presentarse las siguientes circunstancias:

- 1.- Que los actos reclamados no sean verídicos.
- 2.- Que por su naturaleza no puedan ser paralizados.
- 3.- Que con la paralización de dichos actos, se vean afectados los intereses del orden social así como también disposiciones de orden público; y
- 4.- Que con su ejecución no se ocasionen realmente perjuicios de difícil reparación.

h) Suspensión por Hecho Superviniente :

Por hechos o causas supervinientes debe de

entenderse aquellas circunstancias que surgen -- con posterioridad a la suspensión definitiva, y que consecuentemente modifica a la misma, es decir, es la aparición de aquellas circunstancias -- antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria -- en el Juicio de Amparo, con el objeto de hacer -- improcedente la suspensión definitiva otorgada, -- o bien hacer valer la improcedencia de la misma.

Al respecto el Maestro Burgoa nos indica -- lo siguiente: "El hecho o causa superviniente es aquella circunstancia, acaecida con posterioridad a la interlocutoria suspensiva, que viene a cambiar alguna de dichas tres condiciones genéricas en cuya satisfacción o no satisfacción se hubiere basado, respectivamente la concesión o -- la denegación de la suspensión definitiva". (48)

En el párrafo anterior el Maestro Burgoa -- al referirse a las tres condiciones genéricas se refería a las siguientes:

- 1.- Que sean ciertos los actos reclamados;
- 2.- Que la naturaleza de los mismos permita -- suspenderlos.

(48) Burgoa Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Pág. 791. Décima Tercera Edición.

3.- Que se satisfagan los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente en sus fracciones II y III.

La Ley de Amparo en su artículo 140 señala lo siguiente:

Artículo 140.- Mientras no se pronuncie -- sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el -- auto en que haya concedido o negado la suspen--- sión, cuando ocurra un hecho superviniente que - le sirva de fundamento.

El Licenciado Rómulo, nos indica que la -- suspensión por hecho superviniente "Se da cuando en la secuela del procedimiento se presentan hechos que desvirtúan los fundamentos que tuvo en cuenta el juez para conceder o negar la suspen-- sión". (49)

También la Suprema Corte sustenta lo si--- guiente:

Jurisprudencia Número 1060:

"Suspensión por causa Superviniente.- Por-

(49) Rómulo Rosales Aguilar.
Formulario del Juicio de Amparo.
Págs. 303 - 304.

causa superviniente debe de entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como secuencia natural y jurídica, - la revocación fundada y motivada de la suspensión". (50)

i) Recursos que proceden en materia de Suspensión :

Por lo que concierne al auto de Suspensión Provisional no procede interponer ningún recurso, ya que cuando se recurre al superior para que resuelva sobre la queja a que se alude, en el tiempo que tarde en contestar generalmente se presenta el caso de que ya se dictó la suspensión definitiva y consecuentemente ya no existirá materia para ésta.

En cuanto al párrafo anterior, la Suprema-

(50) Tomo XXVIII

Zárate Albarrán Martínez
Alfredo Alvarez Guzmán

Págs.
1418
1418

Pág. 1913 del Apéndice.

Corte de Justicia sostiene lo siguiente:

Suspensión Provisional, Queja Improcedente, en contra de la:

Si bien conforme a la fracción VI del artículo 95, de la Ley de Amparo, es procedente el recurso de Queja, en contra de las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de garantías o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, de acuerdo con el numeral 83 de la propia Ley; el requisito Sine Qua Non para estar en aptitud de inconformarse está vinculado con la naturaleza trascendental y grave, del daño o perjuicio, que factiblemente pueda recibir alguna de las partes, requiriéndose que no sea reparable en la sentencia definitiva, esto es, cuando la situación prevaliente se prolonga y no sea dable el modificarla; cuanto más que esta clase de procedimientos no se reglamenta ningún recurso, cuya tramitación y resolución pudiere verificarse dentro de cuarenta y ocho horas, duración señalada para la suspensión provisional, entre tanto se resuelve la definitiva. En su propia connotación provisional revela perentoriedad y así lo expresa el artículo 130 de la Ley Reglamentaria al Juicio de Garantías, pues tal cautelar tiene como único objeto el mantener las cosas en el estado que guardan, hasta en tanto se notifique a las -

autoridades responsables, la resolución sobre la suspensión definitiva, la cual conforme al artículo 131 de la invocada Ley, debe de pronunciarse en un término de cuarenta y ocho horas. Por otra parte en área incidental, precisamente lo determinado sobre la suspensión definitiva, repa-
ra el perjuicio que pudiera ocasionarse con lo acordado en la provisional, que es un acto interino, o en otros términos, para servir por un tiempo, en previsión de una concluyente. En las condiciones apuntadas, la determinación en la cual se niegue u otorgue la suspensión provisional, no es recurrible en queja, al no ubicarse dentro de algunas de las hipótesis contenidas en el numeral 95 de la multicitada Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías. (51)

En cuanto a la suspensión definitiva, sí procede interponer el recurso de revisión, ya que el mismo tendrá como finalidad conocer sobre la procedencia y legalidad de los actos dictados por jueces de Distrito, como también de sentencias de Amparo Directo dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito, y por último las modifi-

(51) Queja 31/81 - Arki, S.A.- 7 de Agosto de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Bravo Gómez.- Secretario: Raymundo Albarrán Corona.

caciones y revocación de dichos autos.

Lo anteriormente se encuentra previsto por el artículo 83 fracción segunda de la Ley de Amparo, que establece que procede el recurso y a la letra dice:

Artículo 83 Fracc. II.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada.

Por lo que toca al recurso de Queja, se puede señalar que éste tiene dos objetos fundamentales que podrían ser el primero de ellos contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito que no admiten el recurso de revisión, y que por la naturaleza de la misma puede ocasionar un perjuicio a las partes, no reparable en la sentencia definitiva; el segundo, contra las autoridades responsables por no llevar a cabo el debido cumplimiento del auto de suspensión.

Lo anteriormente anotado se desprende del artículo 95 fracciones II y III de la Ley de Amparo vigente:

Artículo 95 Fracc. II.- Contra las autoridades responsables en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado;

Fracc. III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley.

Por lo que toca al recurso de Reclamación podrá interponerse con lo que dispone el artículo 103 de la Ley de Amparo que señala "El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de cualquiera de las Salas, en materia de Amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma Ley.

j) Efectos que produce la Suspensión :

Como se indicó en un principio, la Suspensión tiene como objetivo principal evitar daños-

y perjuicios de difícil reparación que pudiere ocasionar o que se estuviere ocasionando al quejoso, con la ejecución del acto reclamado; esto quiere decir, que en caso de que se haya concedido la suspensión sus efectos serán fundamentalmente los siguientes:

- 1.- Evitar que el acto que se está reclamando no cause o siga causando daños y perjuicios al quejoso, hasta que se llegue a dictar una sentencia definitiva en el Juicio de Garantías.
- 2.- En lo que llega el momento oportuno de dictar una sentencia definitiva, mantener viva la materia del Juicio de Amparo.
- 3.- Notificarle a la autoridad señalada como responsable la obligación de abstenerse de ejecutar o seguir ejecutando el acto reclamado, y una vez concedida ésta evitar que en lo futuro se abstenga de realizar sus actos reclamados.

Porque de lo contrario no se estaría llevando a cabo el objeto social, para lo cual se estableció.

- 4.- Señalar bajo qué condiciones se concede la Suspensión para no defraudar derechos de tercero, ni ocasionar perjuicios al orden social ni contravenir normas de orden público.

5.- Debe de quedar bien claro que la suspensión no tiene efectos restitutorios. ⁽⁵²⁾

Al respecto la Ley de Amparo vigente nos - señala lo siguiente en sus artículos 138 y 139:

Artículo 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio - que pueda ocasionarle al quejoso.

Artículo 139.- El auto en que un juez de - Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

(52) Pallares Eduardo.

Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo.
Pág. 148. Cuarta Edición.

Ricardo Couto.

Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Ampa
ro. Pág. 57.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la -- autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la Suprema Corte revoca re la resolución y concediere la suspensión, -- los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

C A P I T U L O V

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES SUSPENSIONALES:

a) Procedencia u Origen:

Una vez que se hayan oído los alegatos del quejoso, tercero perjudicado si lo hubiere y -- del Ministerio Público; y que se haya concedido u otorgado la suspensión provisional así como -- también la definitiva, el juez de Distrito im-- pondrá una serie de obligaciones de no hacer a -- las autoridades señaladas como responsables, -- las cuales van a consistir fundamentalmente en-- abstenerse de llevar a cabo el acto que fue im-- pugnado por el quejoso; ahora bien, la proceden-- cia u origen va a consistir en que la autoridad responsable no lleve a cabo lo que se le indicó y realice la actividad que le prohibió la sus-- pensión.

b) Desacato a la Suspensión Provisional:

Como se indicó anteriormente en el Capítulo IV, el efecto fundamental que realiza la suspen-

sión provisional, es mantener las cosas en el estado en que se encuentran, hasta que se les notifique a las autoridades señaladas como responsables la resolución que se dicte en la suspensión definitiva. Consecuentemente habrá incumplimiento en el auto de suspensión provisional, cuando la autoridad responsable una vez que haya sido notificada de que debe mantener las cosas en el estado en que se encuentran, -- hasta que se le notifique sobre la suspensión definitiva, modifique, cambie u altere el estado en que se encuentra al ejecutar el acto reclamado teniendo efectos y consecuencias distintas al que se encontraba al decretarse la suspensión provisional.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia sustenta lo siguiente en materia Penal:

TESIS 11

SUSPENSION PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. - INCUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS.- La suspensión provisional establecida por el artículo 130 de la Ley de Amparo fue instituida en beneficio de los agraviados y la falta de satisfacción de los requisitos con que se conceda por el juez de -- Distrito, sólo tiene como consecuencia que esa suspensión no surta efectos, más no que por esa falta deba negarse la suspensión definitiva, --

pues de hacerse así se colocaría al agraviado - en una situación mas desventajosa que en el caso de no haber concedido la suspensión provisional, lo cual resultaría contradictorio con el - propósito de beneficiar al promovente del amparo con la referida suspensión, máxime que al resolver sobre la definitiva el juez de Distrito - puede condicionar los efectos de ésta al cumplimiento de las circunstancias del caso y dictarlas medidas necesarias para el aseguramiento -- del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo, en los términos del artículo 136- de la ley de la materia. (53)

En cuanto al desacato de la suspensión definitiva, podemos decir que una vez que el juez de Distrito haya concedido la suspensión definitiva, obligando a la autoridad responsable a -- que se abstenga de realizar o ejecutar determinado acto o conducta, así como sus consecuen---cias y efectos, dichas autoridades incurrirán - en desobediencia a la suspensión definitiva si - llevan a cabo tales actos.

(53) Amparo en revisión 25/77.- Jesús Andrade Rodríguez. 18 de Marzo de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Felipe López Contreras. Informe 1977. Semanario Judicial. Suprema Corte de Justicia.

Un ejemplo típico es cuando el juez de Distrito concede la suspensión definitiva contra -- el cobro de un impuesto, en cuyo acto la causa -- eficiente es la falta de pago por parte del quejoso, incumpliendo la autoridad responsable la -- suspensión definitiva si después ésta ordena y -- ejecuta la clausura del negocio mercantil sujeto a dicho impuesto, basándose en que no se efectuó el pago de éste y como consecuencia del cobro infructuoso del mismo.

c) Principios Fundamentales de Observabilidad de las Resoluciones Suspensionales:

Los principios de observabilidad se refie-- ren esencialmente a la conducta jurídica que no-- solamente la autoridad responsable debe acatar, -- sino también todas aquellas autoridades tanto superiores como inferiores que quisieran actuar por medio de la autoridad señalada como responsable-- aunque no hubieran tenido conocimiento y participación en el juicio de garantías.

Al respecto el artículo 107 párrafo segundo de la Ley de Amparo vigente nos dice lo siguiente:

Artículo 107 párrafo segundo.- Las autoridades requeridas como superiores incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiera concedido el amparo.

Al comentario y crítica del artículo 107 -- párrafo segundo del ordenamiento legal antes citado, el Maestro Burgoa nos dice lo siguiente: - "Pero no solamente las autoridades no responsables tienen la obligación de acatar las resoluciones suspensionales, que se dicten en un juicio de amparo en los términos que se acaban de expresar sino también los inferiores jerárquicos de las responsables y, en general, cualquier autoridad que actúe o pretenda actuar como ejecutora de éstas, aunque no haya tenido intervención en el procedimiento constitucional, ya que, si la suspensión provisional o definitiva se concedió contra la ejecución, efectos y consecuencias de los actos reclamados, su paralización opera absolutamente con independencia a las autoridades que traten de llevarlos adelante". (54)

(54) Burgoa Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Pág. 797. Décima Tercera Edición.

Al respecto la Suprema Corte manifiesta lo siguiente:

TESIS 31

SUSPENSION. ESTAN OBLIGADAS A RESPETARLA LAS AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO.-

Es de notarse que así como a la ejecución de una sentencia de Amparo están obligadas todas las autoridades que tengan que intervenir en ella, para que no se burle la majestad de los fallos de amparo; así también si se concede la suspensión respecto de los actos de las autoridades que se pueden suponer razonablemente ciertos de acuerdo con las consecuencias de autos, esos actos no podrán ser legalmente ejecutados, sin violar la suspensión, por aquellas autoridades responsables que los negaron: Pues sería absurdo y equivaldría a cancelar los efectos y razón de ser de la suspensión en el amparo, que se admitiera que una autoridad pudiera legalmente negar los actos reclamados para poder luego ejecutarlos una vez que se hubiere negado la suspensión con base en tal negativa; una interpretación contraria a la apuntada equivaldría a derogar la fracción X del artículo 107 Constitucional, y resulta inadmisibile. De la misma manera que sería absurdo burlar la suspensión mediante el expediente de ejecutar los actos suspendidos por medio de diversos órganos (superio

res, semejantes o inferiores) de la dependencia oficial respecto de la cual se concedió la suspensión, por las mismas razones antes señaladas. (55)

d) Sustanciación del incidente de Incumplimiento a las Resoluciones Suspensivas:

En lo referente a este inciso se quiere hacer hincapié a lo señalado anteriormente haciendo referencia principalmente a los artículos -- 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo vigente.

(55) Incidente en revisión 810/78. Soc. Ingenieros Consultores de la Confección, S.A. y Otro.- 28 de Febrero de 1979. Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.- Secretario: Víctor Manuel Alcaraz B.
Suprema Corte de Justicia. Informe 1979.

C A P I T U L O V I

COMPETENCIA DE LA SUSPENSION EN CUANTO A:

- a) Amparos Directos Civil, Penal,
Administrativo.

En cuanto a la competencia de Amparos Directos en materia Civil, Penal y Administrativa, la autoridad responsable será la que mande paralizar o suspender dicha suspensión ya que así lo dispone el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, que señala lo que sigue:

Artículo 170.- "En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107 fracciones X y XI de la Constitución sujetándose a las disposiciones de este capítulo".

Cabe hacer hincapié que este tipo de amparos directos se promueven únicamente ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia, en base a las nor-

mas y términos del artículo 107 fracciones V y VI de la Constitución Política, ya que así se infiere de la lectura del artículo 158 de la Ley de Amparo vigente.

b) Amparo Directo sobre materia Laboral:

Aquí, a diferencia de los Amparos Directos Civil, Penal y Administrativo, en donde la autoridad responsable conoce de la suspensión y ordena la paralización de la misma; en los Amparos Directos en materia Laboral será el Presidente de la Junta respectiva el que ordene dicha suspensión, ya que así lo dispone el artículo 174 de la Ley de Amparo vigente, que señala lo que sigue:

Artículo 174.- "Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.

El Maestro Pallares nos indica al respecto que la suspensión es procedente en los términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, que protege al trabajador, impidiendo que por efecto de la suspensión se ponga en peligro su subsistencia.

"Antes de conceder cualquiera suspensión del acto reclamado en materia de trabajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o pago de salarios, por lo que el presidente de la Junta debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolver el juicio de garantías -- respectivo, y de acuerdo con eso, mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si, a su juicio, estuviere en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo cuando sea posible su aplicación." (56)

(56) Pallares Eduardo.

Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo.
Pág. 258 - 259. Cuarta Edición.

De lo manifestado anteriormente encontramos una contradicción ya que la Suprema Corte de Justicia sustenta lo siguiente:

TESIS 22

SUSPENSION RESPECTO AL LAUDO QUE SE RECLAMA EN EL AMPARO DIRECTO.- Es la Junta de Conciliación y Arbitraje que lo pronunció, QUIEN DEBE DE RESOLVER SOBRE EL BENEFICIO Y NO EL PRESIDENTE DE DICHO ORGANO:

Al promoverse un Juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en contra de un laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje corresponde a ésta resolver lo que proceda respecto a la suspensión solicitada, de acuerdo con los artículos 107 fracciones X y XI de la Constitución Federal de la República, así como 170 de la Ley de Amparo, por ser dicho organismo laboral quien tiene el carácter de autoridad responsable. No es óbice para obtener tal conclusión, que el artículo 174 de la Ley de Amparo disponga que la suspensión respecto a Laudos se concederá cuando a juicio del Presidente de la Junta respectiva no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, porque el dispositivo solo impone al Presidente respectivo el de-

ber de emitir un juicio u opinión sobre el particular, pero no lo faculta para dictar el auto de suspensión, lo cual compete a la propia Junta en su carácter de autoridad responsable, la que deberá basarse para conceder o negar el beneficio, en la opinión de su Presidente. (57)

Lo anteriormente manifestado corrobora lo señalado por el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, pero al mismo tiempo entra en contradicción con el artículo 174 del mismo ordenamiento legal antes mencionado, ya que éste dispone que es el propio Presidente de la Junta -- respectiva el que debe de conceder la suspensión.

Al respecto considero que es el artículo 174 de la Ley de Amparo el que se debe de respetar para la aplicación de la suspensión en materia Laboral, ya que el artículo 170 del cuerpo legal citado, en su parte última señala que la suspensión deberá sujetarse a las disposiciones del capítulo correspondiente, y en este caso el artículo 174 de la Ley antes invocada se encuen

(57) Queja 36/75 José Ramírez Muñoz. 12 de Febrero de -- 1976. Unanimidad de Votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Alvaro Eguia Romero. Informe 1975.

tra en este supuesto.

Por otro lado el Maestro Ricardo Couto nos señala: "Tratándose de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no es lo mismo, -- porque la Constitución, al imponer a las autoridades responsables el deber de conceder la suspensión contra las sentencias definitivas, solamente se refirió a estas sentencias, por lo que el mandato de la ley no abarca a los laudos.

En cuanto a éstos la Ley de Amparo deja al Presidente de la Junta respectiva que hubiere dictado el laudo, la facultad de conceder o negar la suspensión reglamentando el ejercicio de esa facultad en los artículos 174 y 175".⁽⁵⁸⁾

c) La Suspensión en Amparos Directos de Orden Civil :

En este apartado debe señalarse con toda precisión que dentro de este tipo de resoluciones suspensionales se comprenderán tanto las ci

(58) Couto Ricardo.

Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Pág. 144. Tercera Edición.

viles como mercantiles, los cuales procederán únicamente a petición de la parte agraviada. Al respecto el artículo 173 de la Ley de Amparo vigente nos indica lo siguiente:

Artículo 173.- .Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en los juicios de orden civil, la su pensión se decretará en instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, y surtirá además, efectos, si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero".

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo.

Cuando se trate de sentencias pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contra fianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de 24 horas.

Al respecto el Maestro Burgoa nos hace un comentario: "Sin embargo, cuando el juicio civil en que se hubiere dictado la sentencia reclamada versa sobre una cuestión alimentaria, -

la suspensión ha sido considerada improcedente por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, en el caso de que dicha sentencia condene al deudor alimentista al pago de pensiones futuras, procediendo tal medida cautelar, en cuanto a la condena que se refiere a las pensiones insolutas ya exigibles". (59)

Por su parte el Maestro Ricardo Couto argumenta lo siguiente: "La suspensión contra sentencias definitivas civiles debe de concederse mediante el otorgamiento de garantía, pudiendo quedar sin efecto si la contraparte del agraviado otorga contragarantía". (60)

d) La Suspensión en Amparo Directo del Orden Administrativo:

En Suspensión se estará a lo que establece el artículo 135 de la Ley de Amparo vigente que señala lo siguiente:

Artículo 135.- "Cuando el amparo se pida -

(59) Burgoa Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Pág. 801. Décima Tercera Edición.

(60) Couto Ricardo.
Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Pág. 147. Tercera Edición.

contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México, o en defecto de éste, en la institución de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiere constituido ante esta última".

"El depósito no se exigirá cuando se trate de cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando se trate de persona distinta del causante -- obligado directamente al pago, pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada en esta ley".

Como se infiere de la lectura del artículo antes citado, el requisito que se exige para que la suspensión pueda surtir sus efectos contra el acto que se reclama y que se refiera al cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, consiste en el depósito que el quejoso lleve a cabo respecto a los conceptos a que se haga referencia, y que la suspensión la solicite el quejoso.

Al respecto el Maestro Ricardo Couto nos -

indica lo siguiente: "La regla general es que, tratándose del cobro de impuestos, multas y pagos fiscales, la suspensión se concederá, previo depósito de la cantidad que el fisco cobre. Esta regla, que es un rezago de la idea tradicional de que el fisco, por la naturaleza privilegiada que se le atribuye, no debe litigar despojado, no es absoluta, como resulta del mismo texto legal.

Las excepciones son dos: una, cuando se trata del cobro de sumas que excedan las posibilidades del quejoso, según apreciación del juez, y otra, cuando se trate de persona distinta del causante directamente obligado al pago; pero aún tratándose de estas excepciones, el legislador se preocupa de proteger el interés fiscal, mandando que se asegure por algunos de los medios que permita la ley. (61)

e) La Suspensión en Amparos Directos
de Orden Penal :

En este caso la suspensión se regirá por -

(61) Couto Ricardo.
Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Págs. 151 - 152. Tercera Edición.

las disposiciones contenidas en los artículos - 170 y 171 de la Ley de Amparo vigente, de cuya lectura se infiere que la autoridad señalada como responsable deberá decretar de oficio y de plano la ejecución.

Además cuando la pena consista en privación de la libertad, la suspensión logrará sus efectos solamente si el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito, por mediación de la autoridad responsable, pudiendo ésta ponerlo en libertad caucional, si procediere, todo lo manifestado anteriormente lo señala claramente el artículo 172 del cuerpo de leyes antes mencionado.

Otro criterio que corrobora lo anteriormente señalado es el del Maestro Ricardo Couto que dice lo siguiente: "En cuanto a la suspensión contra sentencias penales, cabe decir que su único efecto es que el quejoso quede a disposición de la autoridad que conoce del amparo (Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito), por mediación de la autoridad que haya concedido la suspensión, la que puede ponerlo en libertad bajo caución, si procediere". (62)

(62) Couto Ricardo.

Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Pág. 147. Tercera Edición.

f) La Suspensión en Amparos Directos
contra Laudos Laborales :

1.- En materia de Trabajo en General:

Cuando se trata de ~~Laudos pronunciados~~ por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para -- que opere su procedencia es requisito indispensable que sea a petición del agraviado, y como se mencionó anteriormente queda a juicio del -- Presidente de la Junta respectiva si se suspende o no la ejecución, atendiendo que si con ella no se pone en peligro al trabajador de no poder subsistir mientras se resuelve el amparo directo; todo lo manifestado se infiere de la lectura del artículo 174 de la Ley de Amparo vigente.

En caso de que el Presidente de la Junta -- respectiva llegare a conceder la suspensión del Laudo, para que ésta pueda surtir sus efectos, -- el quejoso deberá otorgar una fianza con el objeto de garantizar los daños y perjuicios que -- se puedan ocasionar al tercero perjudicado, -- quien a la vez también podrá otorgar contrafianza para que se lleve a cabo la ejecución del -- Laudo.

2.- Contra Laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje:

En los Laudos dictados por el propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la suspensión contra la ejecución de los mismos, va a conocer el propio tribunal, ya que éste tiene el carácter de autoridad responsable de acuerdo con lo previsto por los artículos 107 fracción-XI de la Constitución Política de la República y 170 de la Ley de Amparo vigente.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- No debe omitirse la importancia que tiene el auto de incidente de suspensión en el Juicio de Amparo, ya que sin su existencia no podría operar la suspensión provisional, y consecuentemente el agraviado o quejoso estaría prácticamente desprotegido contra los abusos de las autoridades en determinadas circunstancias o situaciones.

- 2.- La suspensión provisional del acto reclamado en el Juicio de Amparo, es aquella resolución potestativa y unilateral que dicta un juez de Distrito (Amparo Indirecto), -- con las facultades de que está investido, -- comunicándole a la autoridad señalada como responsable se abstenga de ejecutar o seguir ejecutando el acto o conducta que el quejoso reclama en su demanda de garantías, con el objeto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta que se le notifique sobre la resolución definitiva que conceda o niegue la suspensión del acto reclamado.
Ahora bien, por lo que toca a la suspensión provisional de los juicios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y Tri-

bunales Colegiados de Circuito, es aquella orden jurisdiccional que dicta la propia - autoridad responsable para que suspenda la ejecución de la Sentencia o Laudo que se - reclama, fijando las medidas que estime -- pertinentes para que se conserve viva la - materia del amparo.

- 3.- La suspensión provisional se concede, entre otros requisitos, cuando exista el acto reclamado, que su naturaleza permita paralizarlo y no se siga perjuicio al inte--rés público, pero se ha observado sobre todo en materia administrativa, no se llevan a cabo dichos objetivos, ya que al otorgar se la suspensión se propicia que se conti--núe en el funcionamiento de centros de vicio donde se realiza el comercio de drogas enervantes y la prostitución, con el conseuente perjuicio para la salud de las personas en una clara violación a las disposiciones contenidas en el artículo 124 fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues sabiendo de antemano que en dicho centro - de vicio se van a realizar dichas actividades ilícitas, la autoridad federal o local estará cometiendo una arbitrariedad en el objeto fundamental del Juicio de Garantías así como también sobre la naturaleza de la

suspensión por los daños y perjuicios que está cometiendo a la sociedad.

- 4.- En materia penal siempre se concederá la suspensión provisional cuando se trate de actos de privación de la libertad fuera -- del procedimiento judicial.
- 5.- La suspensión provisional se concederá, si el agraviado otorga garantía bastante para reparar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a terceros.
- 6.- La suspensión provisional mantiene las cosas en el estado en que se encuentran al concederse la misma, y no tiene efectos -- reparatorios en cuanto a las garantías -- violadas del quejoso.
- 7.- La suspensión provisional tiene como objetivo fundamental fijar las condiciones y medidas de aseguramiento en que han de que dar las cosas para reparar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar con la misma tanto a las partes como a los terceros en el Juicio de Garantías.
- 8.- La suspensión provisional únicamente opera contra actos de carácter positivo, esto es,

que exista y que esté realizando una conducta que cause daños y perjuicios por parte de la autoridad ya sea en su persona o en sus intereses, ya que a la suspensión no se pueden discutir actos abstractos.

- 9.- Contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional no procede el recurso de revisión.

B I B L I O G R A F I A

- BURGOA IGNACIO "El Juicio de Amparo"
- COUTO RICARDO "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el -- Amparo"
- I. SOTO GORDOA "La Suspensión del Acto -
G. LIEVANA PALMA Reclamado en el Juicio de Amparo"
- PALLARES EDUARDO "Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo"
- ROSALES AGUILAR "Formulario del Juicio de
ROMULO Amparo"
- SOMOHANO FLORES "Monografía del Juicio de
MARIO Amparo"
- FIX ZAMUDIO HECTOR "El Juicio de Amparo"
- ESTUDIOS JURIDICOS "La Suspensión de los Ac-
DEL COLEGIO DE SE- tos Reclamados en el Jui-
CRETARIOS DE ESTU- cio de Amparo"
DIO Y CUENTA DE LA "Suplencia de la Queja en
S. C. J. N. el Juicio de Amparo".
- EDICION ANDRADE "Ley de Amparo Vigente"
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-
nos".